

---

RAÚL PÉREZ JOHNSTON

---

**¿QUÉ EUROPA NECESITA  
LA UNIÓN? REFLEXIONES EN  
TORNO AL PROYECTO DE  
TRATADO POR EL QUE  
SE INSTITUYE UNA  
CONSTITUCIÓN PARA EUROPA**



---

RECIBIDO JULIO 12. EVALUADO AGOSTO 20. APROBADO OCTUBRE 3

## RESUMEN

El rechazo del proyecto de Constitución europea en Francia y los Países Bajos, ha dejado inevitablemente a la Unión en una crisis que hace indispensable la búsqueda de alternativas. Dentro de esta búsqueda, una posibilidad es la de ver hacia atrás, en la historia, con el objeto de encontrar respuestas. Un posible camino para explorar es cómo las Trece Colonias asentadas en el territorio de lo que es hoy Estados Unidos, lograron sobreponerse a sus dificultades para la creación de una unión perpetua, tal como los europeos quisieran llegar a construir. En este sentido, los procesos de integración estadounidense y europeo, a pesar de dos siglos de distancia, parecieran tan similares que una comparación entre ambos no puede ser ignorada, no obstante ciertas diferencias reales.

La tendencia parece ser tan compatible que se hace necesario para la Unión Europea aprender de la experiencia de las antiguas colonias del territorio estadounidense en el siglo XVIII. Siendo esto así, el proceso de integración europeo puede identificarse en un camino intermedio entre una mera alianza de Estados y una federación. A pesar de su peculiaridad, el proceso natural de evolución de la Unión Europea pareciera sugerir que un estado federado es la única alternativa a largo plazo para crear un cuerpo funcional y que el proyecto de Constitución que se discute sería un documento de mera transición en esta tendencia. De igual forma, existe una necesidad real de ir creando un *demos* europeo y de empezar a tener la voluntad política para dar pasos más serios de integración, sobrepasando prejuicios que han estado muy enraizados; pero, en lugar de crear “una” nación, los pueblos de Europa parecen seguir perdidos en sus querellas internas. A menos que los europeos se den cuenta de esta circunstancia fatal y sigan un camino similar al de los Estados Unidos, parecería que la Unión está entrando en un modo autodestructivo, especialmente ahora que la Constitución está agonizante.

### PALABRAS CLAVE

Europa, Unión Europea, América, Estados Unidos, proyecto de Constitución, federalismo, confederación, referéndum, *demos*, Corte Europea de Justicia, crisis, Maastricht, Roma, Bruselas, dos velocidades, ciudadanía, separación, *acquis communautaire*, integración.

## ABSTRACT

At the point of a deep crisis created by the rejection of the draft constitution for Europe in France and the Netherlands, the quest for answers is most important. Within this quest, a possibility is to look back in history and try to find such answers. A possible path is to explore how the thirteen colonies of America overcame their difficulties in order to create an everlasting Union, such as the Europeans hope to achieve. In this sense, the processes of American and European integration, despite two centuries of distance, are in a way so similar that a comparison between the two cannot be ignored despite certain differences. The trend in both processes seems so compatible that it becomes necessary for the EU to learn from the experience of the American Colonies in the XVIII century. This being so, the on-going process of European integration can be spotted halfway between a mere alliance of states and a federal nation. Despite its uniqueness, the natural process of evolution of the EU would seem to suggest that a federal state in the long run is the only viable alternative to create a functional body and that the Draft Constitution being discussed is a mere transitional document to that effect. Also, that there is an impending need of creating a European *demos* and to start having political will to take a more serious step of integration, overcoming some deep rooted prejudices; but, instead of creating "one" nation, the peoples of Europe seem to be still lost in their internal feuds. Unless "Europeans" realize such a fatal circumstance and follow a similar path to the US, it seems that the EU is entering a self-destructing mode, especially now that the Constitution is agonizing.

### KEY WORDS

Europe, European Union, America(s) United States, Constitution draft, federalism, confederation, referendum, *demos*, European Court of Justice, crisis, Maastricht, Rome, Brussels, two speeds, citizenship, separation, *acquis communautaire*, integration.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ¿ES EL CASO ESTADOUNIDENSE APLICABLE A EUROPA? SIMILITUDES Y DIFERENCIAS. 2.1. SIMILITUDES. 2.2. DIFERENCIAS. 2.3. COMPATIBILIDAD. 3. REFLEXIONES SOBRE EL FUTURO POSIBLE DE LA UNIÓN EUROPEA. 3.1. ¿ES POSIBLE LOGRAR EL IDEAL DE UN *DEMOS* EUROPEO? 3.2. ¿PODRÍA LA UNIÓN EUROPEA CONVERTIRSE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE EUROPA? 3.3. ¿ESTÁ LA UNIÓN EUROPEA CONDENADA A CONVERTIRSE Y PERMANECER EN UNA ENTIDAD SUI GÉNERIS CON FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES OSCUROS? 4. CONCLUSIÓN.

## 1. INTRODUCCIÓN

Europa<sup>1</sup> ha crecido a veinticinco miembros. La expansión, como nunca antes se había visto, es ya una realidad y los planes para el crecimiento futuro de la Unión son irreversibles. La vieja Europa “de seis”, creada en los cincuenta, es ahora irreconocible. La gran familia europea tiene más de cuatrocientos cincuenta millones de personas.

Con esta última ampliación, que ocurrió el 1º de mayo de 2004, las instituciones y estructuras de Europa se han vuelto insuficientes e inoperantes. La Unión Europea ha crecido de manera constante y progresiva para convertirse en una institución de carácter transnacional. Pero aquello que funcionaba para seis, doce o incluso quince, puede ya no hacerlo para veinticinco y un nuevo conjunto de reglas más estrictas son necesarias para organizar la vida de esta comunidad o unión, si es que quiere llegar a algún lado. La vieja regla de la unanimidad parece estar condenada con veinticinco miembros, ya sea a ser olvidada o a causar la parálisis y muerte paulatina de la Unión<sup>2</sup>. Un nuevo traje parece ser necesario para lo que aparenta ser un nuevo emperador.

En la actualidad, esa necesidad de transformar la Unión Europea ha sido detectada y un proyecto de Constitución fue aprobado por los jefes de Estado, el cual se encuentra en estos momentos pendiente de ratificación por parte de algunos de los Estados miembros (ya sea por los parlamentos nacionales o a través del referéndum)<sup>3</sup> sin contar los que ya se han pronunciado bien sea a favor o en contra del proyecto. El problema que ahora parece estar en la mesa es: ¿Qué clase de Europa quieren, o más bien necesitan los europeos? ¿Un

---

1 Para efectos del presente trabajo, cuando nos refiramos a Europa, queremos decir, más que el continente en su acepción geográfica, la unidad política formada primero por la Comunidad Europea y ahora por la Unión Europea dentro de sus distintas etapas históricas.

2 No obstante el hecho de que Francia fue capaz de paralizar a la Comunidad Europea a mediados de los sesenta con el presidente De Gaulle, la regla de unanimidad para la toma de decisiones en ciertos campos logró sobrevivir hasta este último engrandecimiento de la Unión, en donde persiste todavía en algunos aspectos como la reforma de los tratados que establecen la estructura constitucional de la Unión Europea.

3 Se cree que alrededor de diez países de la Unión Europea someterán el proyecto aprobado en la Conferencia Intergubernamental en Roma a finales de 2004, a referéndum popular, dependiendo aún de la indecisión de un par de países miembros que oscilan entre optar por un referéndum o la aprobación parlamentaria. Cfr. infra 4.

mercado común? ¿Una unión de Estados? ¿Una confederación? ¿Una federación? ¿Significa esto que los pueblos de Europa están condenados a perder su identidad en favor de la creación de una nueva entidad? ¿Devorará Europa a sus Estados miembros para convertirlos en sus provincias?<sup>4</sup>.

Tales cuestiones están en el corazón mismo de los problemas debatidos en los círculos europeos y no debieran ser subestimadas ya que de ellas podría depender el éxito o el fracaso de la Unión.

De forma paralela a este proceso de integración para una unión cada vez más estrecha, uno no puede dejar de hacer comparaciones con respecto de fenómenos históricos similares, máxime que el proceso en estos momentos sufre una crisis importante ante el rechazo referendario de franceses y holandeses. El más parecido, por sus consecuencias, magnitud e importancia, es argumentablemente el de los Estados Unidos de América<sup>5</sup>.

A este respecto, las antiguas colonias británicas en América obtuvieron su independencia en el siglo XVIII y un núcleo de trece Estados independientes se decidieron en favor de una integración económica y política. Subsecuentemente, el engrandecimiento de la Unión se fue logrando hasta llegar a un total de cincuenta miembros, que componen lo que ahora tenemos en mente por los Estados Unidos. Así pues, el proceso seguido por los estadounidenses, que llevó en última instancia a la creación de un Estado federal, da la impresión de ser muy similar con respecto a muchos de los problemas que enfrentó, a lo que Europa está viviendo en estos momentos; por tanto, una comparación inmediata entre los dos puede trazarse, no obstante doscientos años de historia entre uno y otro.

Además, en la medida en que el rechazo en las urnas del proyecto de Constitución por parte de los electorados de los Países Bajos y Francia parece haber acentuado la parálisis de la Unión, al grado que hay quienes han pensado en una inminente muerte de la Unión, la búsqueda de soluciones prácticas en ejemplos que nos proporciona la historia, parece ser algo deseable.

---

4 El profesor Hartley, quien podría ser considerado como un "euroescéptico" o inclusive un "europesimista", ha establecido que

"[e]n veinte años, podría haber una Federación europea, unos Estados Unidos de Europa... Bruselas será la capital de Europa; Estrasburgo y Luxemburgo serán también centros importantes. Habrá un presidente de Europa y un gobierno europeo; el Parlamento Europeo elaborará leyes y la Corte Europea emitirá sentencias.

[...]

Gran Bretaña será una provincia de Europa, como lo fue hace mucho, en tiempos romanos. [...] Londres será una ciudad provincial".

Trevor Hartley. *Constitutional Problems of the European Union*. Ed. Hart Publishing, 1999, Prefacio, p. v.

5 Como una nota curiosa, Valéry Giscard D'Estaing ha hecho continuas referencias y analogías entre los trabajos de la Convención Europea y la Convención que elaboró la Constitución de 1787 en Estados Unidos. No sabemos si estas expresiones han sido usadas con el objeto de marcar la importancia histórica de los trabajos, o si está previendo un resultado similar al de los Estados Unidos para la Unión Europea.

Habiendo dicho esto, el objeto del presente trabajo es el de estudiar el proceso de integración europeo, cotejándolo con el de las colonias británicas en América en el siglo XVIII. Esto, creemos que podemos realizarlo a través de una comparación directa entre ambos modelos de integración de tal forma que sea posible sacar lecciones para la Unión Europea, que pareciera encontrarse en un callejón teórico sin salida<sup>6</sup>. Lo anterior, con el objeto de determinar si podemos encontrar una forma más fácil de integración para Europa, o si la Unión Europea, por el contrario, se ha convertido en un modelo de integración tan particular que la creación de un Estado federal, tradicionalmente hablando, le es completamente inaplicable y, por tanto, deben buscarse algunas ideas nuevas.

## **2. ¿ES EL CASO ESTADOUNIDENSE APLICABLE A EUROPA? SIMILITUDES Y DIFERENCIAS**

En esta sección básicamente analizaremos primero las similitudes y diferencias entre la experiencia estadounidense en los siglos XVIII y XIX, para la formación de los Estados Unidos de América, y la de la Unión Europea, con el objeto de determinar si son compatibles la una con la otra y si las lecciones de una debieran ser estudiadas para la segunda.

### **2.1. Similitudes**

En los procesos de integración de los Estados Unidos al igual que el que ha caracterizado a la Unión Europea, podemos encontrar grandes similitudes que nos llevan a realizar comparaciones entre ambos: a) el temor de una invasión

---

6 Este callejón sin salida en el que se encuentra la Unión en la actualidad, se ejemplifica de maravilla con la portada de una revista internacional de gran circulación que proponía como título: "La muerte de Europa", poniendo de trasfondo la célebre pintura de Luis David titulada "La muerte de Marat"; pero a pesar del pesimismo aparente de esta comparación, habría que recordar que la muerte de Marat no implicó la muerte de la Revolución Francesa, aunque haya sido un fuerte golpe para los Jacobinos, y por tanto, es posible que haya luz al final del túnel para la Constitución europea, máxime si podemos encontrar soluciones que puedan deshacer lo que se ha convertido en un verdadero nudo gordiano. La comparación no deja, sin embargo, de ser altamente original, más si consideramos que Marat yace muerto en su tina de baño tras haber sido asesinado a traición, con un puñal, por Charlotte Corday; en este sentido, parecería que la comparación podría ser no solo con respecto del resultado, esto es, la posible muerte de la Unión, sino también el que el pueblo se haya visto traicionado por sus líderes y por tanto decidió ponerles un alto, como cuando Charlotte Corday, convencida de que la Convención había ido demasiado lejos, pensó que pondría freno al terror revolucionario mediante el asesinato de uno de sus mayores impulsores.

Con respecto al teórico callejón sin salida de la Unión, hay que decir que creemos igualmente que a eso se refiere parcialmente el Prefacio del Proyecto de Tratado por el que se instituye una constitución para Europa, al momento en que reconoce que "la Unión Europea se encontraba en un momento decisivo de su existencia"; ya que si el problema antes del proyecto era latente, ahora que el proyecto ha sido cuestionado, ha sumido a la Unión en una gran crisis. Todas las referencias al proyecto de constitución han sido tomadas de <http://europeanconvention.eu.int/docs/Treaty/cv00850.es03.pdf>.

Ahora bien, con respecto al método que vamos a seguir en esta búsqueda de una posible solución para Europa, hay que decir que aunque un análisis del proceso histórico de ambos casos, esto es, de los procesos de integración de los Estados Unidos y de la Unión Europea, pudiera parecer tentador, evitaremos tal cosa por dos razones: primero, por la naturaleza y extensión de este trabajo, y segundo, porque hay una gran cantidad de bibliografía al respecto, y por tanto, sería poco lo que consideramos que aportaríamos a la discusión en términos prácticos.

extranjera; b) la creación de una unión de diversos países con problemáticas y características distintas; c) la creación de un mercado único, y finalmente, d) la existencia de una evolución gradual del proceso de integración.

El peligro de una invasión extranjera fue, sin lugar a dudas, una de las mayores preocupaciones que llevó a la formación de los Estados Unidos de América. Como es bien sabido, las colonias británicas en América tuvieron que oponerse a legislación fiscal indeseada<sup>7</sup> y como consecuencia de ello, decidieron librar una guerra de independencia contra una de las potencias mundiales del momento, la Gran Bretaña, de la que siempre se sospecha tener intenciones de recuperar las colonias perdidas durante la “revolución” americana. Asimismo, el peligro o amenaza de una invasión extranjera también podría ser vista con respecto de las distintas tribus indias que habitaban en los alrededores, las cuales representaban, sin duda alguna, el mayor peligro y preocupación para los asentamientos de la “frontera”. Finalmente, otra amenaza de invasión extranjera en los años tempranos de la república puede verse en la posibilidad de invasión francesa alrededor de 1790<sup>8</sup>.

De forma similar, la Unión Europea fue impulsada por la amenaza de una invasión extranjera. Para el periodo 1951-1957<sup>9</sup>, cuando las Comunidades Europeas comienzan a desarrollarse, Europa occidental se encontraba bajo la amenaza latente de los países socialistas miembros del Pacto de Varsovia, auspiciados por la Unión Soviética. De acuerdo con expertos de la época<sup>10</sup>, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el Ejército Rojo contaba con más de cien divisiones prestas a continuar las hostilidades y la única potencia que pareciera constituir un obstáculo a esa amenaza, se encontraba a un océano de distancia. Por ese motivo, la unidad, reconstrucción y una Europa fuerte debían ser erigidas con el objeto geopolítico de “preservar” la herencia del mundo occidental.

---

7 “No taxation without representation” [Ningún impuesto sin representación] fue la clara expresión de un sentimiento en donde los colonos de Norteamérica se sentían bajo el yugo de la Corona británica. Al respecto, véase la lista de dolencias que sobre este punto se expresan en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776. Todas las referencias a documentos públicos de derecho constitucional estadounidense, salvo indicación en contrario, han sido obtenidas del proyecto Avalon de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale, disponibles en <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/18th.htm>.

8 Aunque en la realidad, esta supuesta amenaza hubiera servido más como un medio para deshacerse de buena parte de la oposición interna hacia el presidente a través del “Seditious Act” de 1798. Al respecto, cfr. Geoffrey R. Stone. *Pertious Times, free speech in wartime, from the seditious act of 1798 to the war on terrorism*, Ed. W. W. Norton, 2004, pp. 16-78.

9 El Tratado de París por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) es de 1951, pero con motivo de la firma del Tratado de Roma, en 1957, surgen las otras dos: la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea para la Energía Atómica (Euratom). Estas, con su fusión administrativa gradual, serán el corazón de la Unión hasta que vengan reformas mediante el Acta Única Europea en 1987, y se cree un solo cuerpo depositario de esas tres comunidades, con un mercado común y un sistema monetario europeo, con una incipiente moneda, el ECU, llamado la “Comunidad Europea”, antecedente en nombre a la Unión.

10 Algunos de ellos han sido el profesor Francés Raymond Aron y el general británico J. F. C. Fuller. Para un recuento más detallado de este tema, refiérase respectivamente a *The Century of Total War* y *A Military History of the Western World*, vol. 3.

Otra similitud entre ambos procesos de integración es la composición diversa de sus miembros. Europa, como resulta evidente, se ha integrado por una variedad de países, que si bien es cierto tienen una herencia común, también lo es que pertenecen a tradiciones culturales y lingüísticas de lo más diversas. En este sentido, desde la Comunidad Europea de seis miembros, tuvieron que lidiar con al menos cuatro distintos idiomas (alemán, francés, italiano y holandés) así como con dos religiones mayoritarias (católica y protestante)<sup>11</sup>, lo que fue llevando desde su origen a una unión con una composición cultural heterogénea. Con el crecimiento de la Unión a veinticinco miembros, son veinte los idiomas oficiales que ahora están presentes, haciendo que esta se parezca más y más a una versión moderna de la Torre de Babel. En el plano cultural y religioso, la Unión se ha vuelto aún más diversa en composición (tendríamos que adicionar a las religiones ya mencionadas, a anglicanos, ortodoxos rusos y griegos, así como pequeñas pero cada vez más presentes minorías islámicas). Igualmente, desde el punto de vista económico, parecería que existen aún ciertas diferencias entre el Norte, más industrializado, y el Sur, más agrícola, en lo que en algún momento se ha venido a denominar como la “Franja del Aceite de Oliva”. De igual forma, a raíz del engrandecimiento hacia Europa central y oriental, surge una tercera categoría; las economías en reconstrucción después de la experiencia comunista.

En el caso de los Estados Unidos, aun cuando uno pudiera pensar que su composición fue muy homogénea, la realidad se nos presenta mucho menos clara. Al momento de su creación, el idioma predominante era ciertamente el inglés (existían algunas pequeñas colonias alemanas y también, tendríamos que incluir a los indígenas, aunque no hayan sido considerados como parte de la comunidad política, al menos en un principio), pero con el crecimiento del país, con motivo de la compra de Louisiana en 1805, algunas comunidades francesas tuvieron que ser integradas. Igual sucedió con la anexión de Texas y de los demás territorios comprados a México producto de la Guerra de 1847, y de la Florida previamente comprada a los españoles en 1821; algunas comunidades hispanoparlantes también se sumaron a la ecuación. Esto sin tomar en consideración las distintas olas de inmigración que han sumado un alto grado de diversidad lingüística al *melting pot*.

En el plano religioso, las trece colonias eran en sí mismas bastante diversas y encontraríamos en ellas a anglicanos, protestantes, católicos en Virginia y algunas otras partes más al sur, cuáqueros en Pennsylvania, etc.<sup>12</sup>. Las recu-

---

11 La convivencia entre protestantes y católicos, aun cuando pueda verse como un hecho banal en nuestros días, costó largos años de guerras y confrontaciones, las que en cierta forma terminarían con la firma del Tratado de Westfalia, en 1648, que daría fin a la Guerra de los Treinta Años entre los príncipes católicos por un lado, y los protestantes por el otro; por ello, históricamente hablando, el señalamiento de este hecho no es intrascendente.

12 Incluso en una comunidad tan homogénea y aparentemente uniforme como Massachusetts, alguien como Roger Williams sentiría que no tenía cabida allí y optaría por huir de ella para formar una nueva. La creación de Virginia Occidental pareciera también un buen ejemplo de esto, y en líneas generales, la



rrentes crisis financieras en las colonias llevaron también a que los vecinos se empezaran a tratar como extraños, como Bruce Mann pareciera sugerir<sup>13</sup>, y al momento de la adopción de la Constitución, en 1787, una de las mayores preocupaciones era precisamente la de las divisiones y facciones<sup>14</sup>. En el aspecto económico, integrar al Norte con el Sur fue una de las preocupaciones más importantes, puesto que el primero tendía más hacia la industrialización, mientras que el segundo se regía más por una economía agrícola dependiente en buena medida de la mano de obra esclava; lo que incluso llevó a la realización de ciertas transacciones o compromisos que pueden verse plasmados como texto en la Constitución, en la cláusula referente a la importación de esclavos<sup>15</sup> o el famoso “compromiso de las tres quintas partes”<sup>16</sup>. En este sentido, un granjero de Virginia y uno de Massachusetts tenían tan poco en común como un granjero de Sicilia y uno de Silesia. En este sentido, muchas de las diferencias dentro de los Estados Unidos, no serán efectivamente limadas sino hasta el período posterior a la Guerra Civil, llamado de “reconstrucción”, con un proceso de implementación que en algunos casos ha llevado incluso más de cien años de poner en práctica<sup>17</sup>.

---

fundación de nuevos asentamientos hacia el oeste, empujando cada vez más y más la “frontera”, hasta llegar a las costas del Pacífico en el siglo XIX, cuentan también en cuanto a diversidad y falta de integración dentro de las comunidades ya preestablecidas. Para una visión general de la historia constitucional y de la diversidad en la formación de las colonias americanas, véase Adolfo Posada, *Tratado de derecho público*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, tomo II, pp. 44-48; así como a Andrew C. McLaughlin, *A Constitutional History of the United States* 1936. Para una historia constitucional más detallada de cada una de las colonias británicas en América, consúltese en general a Joseph Story, *Commentaries on the Constitution of the United States*. Ed. Hilliard, Gray and Co., 1833, vol. I.

13 Véase su libro titulado *Neighbors and Strangers*.

14 Véase James Madison, *El Federalista* N° 10. Estos temores están apoyados de cierta forma por el hecho de que en los territorios que compondrían los Estados Unidos en el siglo XVIII, cualquier adhesión a un gobierno central sería contingente, condicionada, producto de una creación intelectual arraigada en una falta clara de cohesión que llevaría a cuestionar la legitimidad del nuevo gobierno y a crear una desconfianza automática hacia este; situación que por ejemplo, engrosaría las filas de los antifederalistas, a un punto tal que para el cambio de siglo habrían de tomar la presidencia.

Se puede decir a este respecto que los factores homogeneizadores para la creación de un *demos* estadounidense, no estarían presentes al momento de su creación, puesto que en suma son: (i) el *Transcontinental Railroad Act* de 1862, por medio del cual el presidente Lincoln ayudó a la creación de un sentido de nación al comunicar a todo el país por medio de trenes; (ii) La Guerra Civil y las reformas constitucionales que le siguieron, también llamadas de “Reconstrucción” o “*Reconstruction Amendments*”, y (iii) el *Federal Highway Act* de Eisenhower en 1950. Son los trenes y las carreteras los que en cierta forma contribuyeron a forjar la nación estadounidense. Podría deberse a esos dos simples actos legislativos, como a la Guerra Civil, la posibilidad de creación de un *demos* estadounidense. Europa no tiene problemas de comunicación, todo lo contrario, pero en lugar de una constitución impuesta por una guerra civil, deberá encontrar su propio acontecimiento fuente de cohesión, en el que una constitución Europea desempeñará, sin duda, un papel muy importante.

15 Artículo 1, sección 9, cláusula primera de la Constitución de los Estados Unidos.

16 Ídem, artículo 1, sección 2, cláusula tercera.

17 Uno de esos aspectos es claramente el de la esclavitud, pero tal vez incluso tan importante como este, es el de la ciudadanía. La introducción del concepto de ciudadanía estadounidense se producirá apenas por motivo de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución, como una reacción al fallo *Dred Scott* de la Corte Suprema (*Scott vs. Sandford*, 60 U.S. 393 –1857–), en donde bajo el esquema imperante antes de la reforma, uno sería ciudadano de los Estados Unidos en la medida en que fuera ciudadano de uno de los Estados miembros, de la misma forma en que el artículo 8, sección 1 del presente proyecto de Constitución europea propone, pero por supuesto, con un bagaje histórico distinto, y sobre todo, implicaciones muy diferentes. Después de la adopción de la Decimocuarta Enmienda, cualquier persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, se convertiría automáticamente en su ciudadano.

Otro aspecto de similitud entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América ha sido el surgimiento de un mercado unificado. Mientras que en Europa, la creación de una zona de libre comercio empezó con una comunidad aparentemente modesta sobre el carbón y el acero, llevando a un mercado común con una sola moneda, el euro, después de la adopción del Tratado de la Unión Europea en 1992, en los Estados Unidos las Trece Colonias encargaron el poder de regular el comercio exterior e interestatal al Congreso de la nueva nación<sup>18</sup>, al igual que con respecto de la acuñación de moneda<sup>19</sup>, la facultad de regular el crédito<sup>20</sup> y las deudas contraídas por los Estados Unidos<sup>21</sup>, así como la facultad para impedir la existencia de algún obstáculo impuesto al comercio interestatal por parte de los Estados<sup>22</sup>. Esto llevó en la práctica a la creación de un mercado común con reglas unificadas para comerciar de un estado a otro, con una sola moneda, un banco central<sup>23</sup> y sin barreras al comercio entre los Estados miembros<sup>24</sup>.

Finalmente, otra similitud que podemos encontrar entre la creación de la Unión Europea y la de los Estados Unidos, ha sido su proceso continuo y gradual de evolución integradora. En este sentido, la Unión Europea ha ido evolucionando hacia una unión cada vez más estrecha, empezando con una serie de Estados plenamente independientes que fueron haciendo concesiones a través de tratados en favor de las Comunidades Europeas<sup>25</sup>, y eventualmente de la Unión Europea, con el otorgamiento a esta de personalidad jurídica, como se propone en el proyecto de Constitución que está en la mesa de discusión<sup>26</sup>. De la misma forma, las Trece Colonias, independientes las unas de las otras durante su gobierno colonial a través de cartas constitucionales otorgadas por el Rey de Inglaterra, empezaron un proceso de integración y unificación que comenzó con los artículos de Asociación (1774), continuando con la Declaración de Independencia (1776), que creó una nueva entidad transnacional: los Estados Unidos

---

18 Artículo 1, sección 8, cláusula tercera de la Constitución de los Estados Unidos.

19 Ídem, cláusula quinta.

20 Ídem, cláusula segunda.

21 Ídem, cláusula primera.

22 Ídem, Artículo 1, sección 8, cláusulas tercera y decimotercera, en relación con la sección 10 del mismo artículo, cláusulas segunda y tercera.

23 Sobre la constitucionalidad del banco, véase *McCulloch contra Maryland*, 17 U.S. 316 (1819).

24 Aunque las atribuciones del Congreso bajo la *Commerce Clause* (Cláusula de Comercio) han sido interpretadas reiteradamente por la Corte Suprema, basta recordar aquí *Gibbons vs. Ogden*, 22 U.S. 1 (1824), que se ha convertido en un caso de referencia con respecto a la inconstitucionalidad de cualquier traba u obstáculo impuesto al comercio interestatal, o incluso, hasta decisiones más recientes y controversiales como el caso *López*, en el que se estableció una tendencia hacia delimitar las atribuciones del Congreso en ejercicio de la facultad prevista en la cláusula de comercio. Véase *United States vs. López*, 514 U.S. 549 (1995).

25 Entre estos, destacan, como ya lo mencionamos, (ver nota 9), el Tratado de París, el Tratado de Roma, el Acta Única Europea y el Tratado de Maastricht, que da nacimiento a la Unión Europea; posteriormente vendrían todavía el Tratado de Amsterdam y el Acuerdo de Niza, hasta que en Laeken se acordara la elaboración de un proyecto de Constitución Europea, la cual habría de ser aprobada en Roma en 2004, y pendiente de ratificación durante 2005 e incluso tal vez 2006. Las referencias a los tratados de la Comunidad Europea y de la Unión Europea han sido obtenidas de la recopilación de tratados de la Unión Europea en <http://europa.eu.int/abc/obj/treaties/es/estoc.htm>.

26 Véase el artículo 6 del Proyecto de Tratado por el que se instituye una constitución para Europa.

de América, pasando por los artículos de Confederación y Unión Perpetua (1781), para finalmente, en 1787, culminar con la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pudiera decirse que, a pesar de que la integración de las colonias británicas en América pareciera haber sucedido más rápido que la de la Unión Europea, debemos tomar en consideración que la guerra de independencia aceleró y radicalizó el proceso de integración política, pero que de no haber sido así, en lugar de veinte años, hubiera podido tomar al menos el mismo tiempo que ha tomado a la Unión Europea para una integración política consensual y negociada. La guerra parece ser siempre un gran factor de unificación que borra de manera momentánea las diferencias más increíbles y formidables; ejemplos de ello no para de regalarnos la historia.

En este sentido, con respecto a dónde se encuentra la Unión Europea en cuanto a integración política, en comparación con los Estados Unidos, uno pudiera decir que ya han superado la etapa de los Artículos de Asociación, que era una alianza de tipo fiscal y comercial<sup>27</sup> (como en cierta forma lo fue la Comunidad Europea)<sup>28</sup> para pasar a un esquema de Corte constitucional y la creación de la Unión Europea con el sistema de pilares en el Tratado de Maastricht, en el año de 1992<sup>29</sup>. Esto es similar a lo que la Declaración de Independencia habría

27 Esto se desprende de atender al contenido de los artículos de asociación, firmados el 20 de octubre de 1774. A este respecto, debido a los altos impuestos, establecidos sin la propia representación ante el Parlamento, las colonias se asociaron en ese acto con el objeto de proteger su economía mediante la restricción de importaciones sujetas a esos impuestos (artículo 1), prohibiendo asimismo el consumo interno y la importación subsiguiente de tales productos (artículo 3) hasta en que el Parlamento derogara tales impuestos (artículo 4); entretanto, las colonias se asociaron para promover su industria local (artículo 8), establecer un control razonable de precios, con el objeto de que la potencial carencia de productos no llevara a la especulación (artículos 9 y 13). Para ello, se previó el establecimiento de comités que controlaran el cumplimiento de tales disposiciones (artículo 11), así como el fomento del comercio entre las colonias, siempre que las mismas estuvieran en cumplimiento con los términos de la Asociación. Como podemos ver, aun cuando el motivo de la asociación es político, el resultado es el de un proteccionismo frente al comercio exterior y de un impulso al comercio entre las colonias participantes, siendo esto en la práctica, como se mencionó, una alianza de corte más que nada comercial, en donde en ninguna parte se habla de alianzas políticas ni de transferencia de soberanía.

28 En este sentido, el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o Tratado de Roma, de 1957, estableció que

“[l]a Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes..., un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”.

29 Es importante ver cómo el Tratado de Maastricht es un paso más en el proceso de creación de una Unión cada vez más estrecha, y que uno de sus objetivos primordiales, al formalizar más el esquema “constitucional” de la Unión, fue el de empezar a borrar el déficit democrático de los órganos europeos. Al respecto el artículo 1 del Título I del Tratado de la Unión Europea establece:

“Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada ‘Unión’.

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima posible a los ciudadanos.

significado en integración política solamente<sup>30</sup>, para emprender algo más parecido a los Artículos de Confederación, aunque, en el caso de que el proyecto de Constitución sea aprobado, podría decirse que irá más allá de un mero tratado y de la confederación establecida en Estados Unidos en 1781, en razón de que sería un documento mucho más avanzado en buena parte de sus aspectos: el proceso de toma de decisiones, un catálogo de derechos fundamentales<sup>31</sup>, etc., sin alcanzar, sin embargo, el mismo nivel de integración que tendría la Constitución de Filadelfia<sup>32</sup>.

---

La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos”.

Sin embargo, aun cuando la formación de la Unión Europea constituye la formación de una entidad transnacional con órganos de gobierno bien definidos, como lo son entre otros el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia (véase el artículo 5 del título en cita), el Tratado es enfático en no querer formar una nación europea, al señalar en su artículo 6, inciso 3, que “la Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros”.

30 En la Declaración de Independencia, desde el momento en que se establecen los principios fundamentales de la nación, expresando que se sostienen las siguientes “verdades como por sí mismas evidentes”, entre las que se incluyen los derechos fundamentales del hombre, se establece el principio de un gobierno con el objeto de asegurar esos derechos y proveer al bienestar y felicidad de sus habitantes y se firma por “los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General” a nombre de “las personas de esas colonias”, se está creando una unidad política, un ente político que será receptor de una forma de Estado, la cual dependería de lo que los Estados miembros decidan al respecto. Sin embargo, la comparación que estamos haciendo con Maastricht es únicamente con respecto al significado, o al paso dado en materia de integración política, no con respecto a las consecuencias de la Declaración, puesto que esta funda una nación, lo que Maastricht no hace.

31 Con respecto al catálogo de derechos fundamentales, hay que decir que la Unión Europea no tiene uno dentro de su esquema constitucional, y que esta es una de las innovaciones que trae el proyecto de Constitución al incluir uno en su segunda parte por referencia del artículo 7 del Título II de la Constitución. En el Tratado de la Unión Europea, si bien es cierto que existía referencia a que se respetarían los derechos fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (primera parte, artículo 6, inciso 2), no se estableció un catálogo expreso.

32 El proyecto de Constitución Europea es una mezcla interesante entre una confederación y una federación. En cierta medida es un documento precavido que descansa en un firme y a la vez contradictorio dualismo. Pareciera un intento tímido para crear una federación pero sin atreverse a llamarla como tal, al mismo tiempo que se refugia en la soberanía individual de sus Estados miembros, denominándola “tratado”. La fuente de su poder proviene de los ciudadanos de Europa, del “pueblo europeo”, al mismo tiempo que de los pueblos de Europa, esto es, del consentimiento de sus Estados miembros.

En este sentido, el preámbulo enfatiza: “Agradecidos a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado esta Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa”. El artículo 1, sección 1, se refiere asimismo a la voluntad de los “ciudadanos y de los Estados de Europa”. Posteriormente, no solo se hace mención al respeto de las identidades nacionales de los Estados miembros por parte de la Unión (artículo 5), sino que también, hace una delimitación de sus facultades basada en el principio de “atribución” (artículo 9, secciones 1 y 2).

La opinión que acabamos de expresar es apoyada por Paul Magnette, ‘Will the EU be More Legitimate After The Convention?’ En: *The Convention on the Future of Europe, Working Towards an EU Constitution*, Ed. The Federal Trust, 2003, p. 38. Esto, según algunos especialistas en la materia, sería contradictorio puesto que estaría reconociendo a dos cuerpos soberanos distintos en la Constitución, léase, el pueblo de Europa (*demos*) y los pueblos europeos (*demoi*); la contradicción descansaría en el hecho de que ambos conceptos son ontológicamente incompatibles con la naturaleza del Estado. Al respecto, cfr. Javier Ruipérez, *La “Constitución europea” y la teoría del poder constituyente*, Ed. Biblioteca Nueva, 2000, p. 170. Sin embargo, no llegaríamos a equiparar al proyecto de Constitución con la Constitución de los Estados Unidos, ya que está lejos de crear un gobierno federal, independientemente de que creemos que aquellos que se han apoyado para hacer tal aseveración, citando *El Federalista* N° 39 de James Madison, como el profesor español en cita, habrían sacado dicha referencia de contexto. Más bien, como habremos de analizar más adelante, un terreno intermedio entre los artículos de Confederación y la Constitución sería una visión más apropiada de la presente situación. La Unión Europea ha dejado de ser una *demoi*cracia, pero aún no alcanza el estado de *democracia*. (Véase infra 3, 3.3.)

## 2.2. Diferencias

A pesar de las similitudes señaladas en la sección anterior, existen también algunos puntos importantes de diferencia entre estos dos mecanismos históricos de integración.

En primer lugar, Europa es culturalmente mucho más diversa que lo que eran los Estados Unidos al momento de su formación a finales del siglo XVIII. A pesar del hecho de que ha habido algunas adiciones en cuanto diversidad lingüística a través de compras y anexiones, la verdad es que el inglés siempre fue impuesto como el idioma predominante. Igualmente, podría argumentarse que en la época en que Louisiana, el norte de México, la Florida y Alaska fueron comprados, estaban casi desiertos, salvo por algún número reducido de pueblos o ciudades, y que estos territorios fueron poblados posteriormente por una mayoría de población angloparlante, perteneciente a la misma herencia cultural de los otros estados de la Unión<sup>33</sup>.

Igualmente, la admisión de nuevos estados a la Unión Americana, hasta llegar al número actual de cincuenta, se debió a la conquista de tierras con baja densidad poblacional en el oeste. Subsecuentemente, la composición siempre fue más homogénea desde el punto de vista de la identidad cultural, para efectos de la creación de un *demos*<sup>34</sup> para el cuerpo político<sup>35</sup>. El *demos* estadounidense no estaba compuesto tal vez en exclusiva por los “padres peregrinos” y sus descendientes, pero al menos, no era tan diverso como tratar de juntar a un español con un sueco, un escocés, un checo, un maltés y un griego al mismo tiempo.

De igual forma, a pesar de continuas olas de inmigración, los Estados Unidos siempre se han preciado de ser un crisol que hasta hace unos años todavía integraba a cualquier persona dentro de un cierto número de “valores americanos”. Europa, en cambio, parecería más como un mosaico de naciones provenientes del más diverso, rico y variado medio cultural, lo que le hace casi imposible lograr con ellos una forma homogénea para concebir algo parecido a una “nación europea” o un *demos* europeo. Uno pudiera decir igualmente que

---

33 También, debe decirse que incluso si personas de procedencia geográfica y cultural diversa emigraran a los Estados Unidos (del sur de Europa, de Europa oriental o de los países escandinavos), se integrarían eventualmente con el resto de la población.

34 El término *demos* utilizado en el lenguaje común de la doctrina que rodea a la Unión Europea, se refiere básicamente a la identificación de un pueblo en el sentido nacional del término, como elemento del Estado, tal como lo encontramos comúnmente en cualquier Estado independiente. Para una mayor precisión de este término, véase J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge, University Press, 1999, pp. 268-270 y 344-348. En este sentido, para efectos de este trabajo utilizaremos la palabra *demos* para referirnos a “pueblo”, mientras que también es probable que usemos su plural, *demoi*, para designar el concepto de “pueblos” o pluralidad de “*demos*” reunidos en una entidad particular, de carácter transnacional.

35 Con respecto a las tribus indias que vivían en los territorios del oeste, no las contamos realmente dentro de la diversidad cultural debido a que en su momento, o bien murieron producto de guerras contra los colonizadores del oeste, o fueron confinadas en reservas, y por lo mismo, aisladas del resto de la comunidad política.

incluso en el caso de que el *demos* estadounidense hubiese sido creado artificialmente, fue mucho más fácil mezclar distintos tipos de barro, que tratar de mezclar barro, arena, piedra, agua, aceite y pasto y hacer de todos estos elementos una entidad unitaria<sup>36</sup>.

Asimismo, este proceso en ambas entidades ha sido sustancialmente distinto. En Estados Unidos la integración se dio primero en el nivel político y después, una vez terminó la guerra y la Constitución se promulgó, hubo margen para promover la integración económica de los mercados que comprendían el país. Ese proceso en el comercio interestatal dependió del desarrollo tecnológico, como la aparición de los barcos de vapor o del ferrocarril durante el siglo XIX<sup>37</sup>.

Por el contrario, la integración de Europa ha sido mucho más cauta. Después de la Segunda Guerra Mundial, el continente estaba en plena reconstrucción, mientras que permanecía políticamente dividido. La unificación política entre enemigos añejos parecía poco probable<sup>38</sup>, y, como la presidenta Mary Robinson ha tenido a bien describir, lo que a los ojos de muchos era un paso tímido hacia la integración de Europa con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, fue un “acontecimiento inaudito para la época”<sup>39</sup>. Ahora que la integración económica ha sido completada, con un mercado común y una misma moneda (con la excepción de los países que optaron por no entrar a la Unión Monetaria), y con la desaparición del Pacto de Varsovia como una fuente de peligro o amenaza exterior, es quizás el tiempo adecuado para que los países de Europa empiecen a platicar con respecto de su integración política, y de esa manera, tal vez, hacer desaparecer definitivamente los malos entendidos que en el pasado llevaron a guerras fratricidas. Como el preámbulo del proyecto de Constitución establece, es momento de “superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, [...] forjar un destino común”.

Adicionalmente, una diferencia mayor que debe señalarse con respecto al proceso de integración entre ambos cuerpos es que, tal como el artículo 2 del proyecto de Constitución establece, Europa comparte un cierto número de valores<sup>40</sup> mientras que los Estados Unidos son el producto del compromiso. Uno

---

36 Esta “ensaladera” o “*salad bowl*”, para usar el término comúnmente utilizado en inglés, pareciera ser en Europa mucho más rica y compleja que la que sustituyó gradualmente al “*melting pot*” estadounidense. Sin embargo, vale la pena hacer notar que uno pudiera llegar a decir que los Estados Unidos están viviendo un grado muy notable de integración con las comunidades hispanoparlantes, a través de una importante aculturación en la que la nación estadounidense se está transformando en una distinta, donde dos tradiciones lingüísticas y culturales coexisten cada vez más. Se está convirtiendo paulatinamente en un *demos* de “dos naciones”.

37 Véase supra nota 14.

38 En este sentido, entre 1870 y 1945, nada más Francia y Alemania tuvieron tres costosas guerras entre ellos.

39 Mary Robinson, *Constitutional Shifts in Europe and the United States: Learning From Each Other*, 32 *Stan. J. Int’l L.* 1996, p. 7.

40 El artículo dos señala como elementos que constituyen los “valores fundamentales” de la Unión, el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto por los derechos humanos, a los que podemos agregar el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.

puede ver esta situación desde el momento en que las negociaciones para la aceptación de Turquía a la Unión Europea se han alargado interminablemente puesto que no se cree que comparta plenamente el valor referente al respeto por los derechos humanos, mientras que en los Estados Unidos el acontecimiento más vergonzoso de su creación fue el compromiso al que se llegó con respecto de la “institución particular” del Sur, esto es, la esclavitud<sup>41</sup>.

La importancia de esta diferencia es grande, pues mientras Europa ha construido sobre la base de un conjunto de principios homogéneos, los Estados Unidos “traicionaron” los principios de gobierno con fundamento en los que establecía su organización política; esto con el objeto de llegar a un arreglo político, un compromiso tan ficticio e insostenible a la larga, que dio como resultado una guerra civil que terminó con la imposición del Norte al Sur de la prohibición de la esclavitud y de las reformas constitucionales llamadas de la “Reconstrucción”, hasta llegar a *Brown vs. Board of Education*<sup>42</sup> y al envío de la 101ª División de Paracaidistas para asegurar el acceso de estudiantes de raza negra a escuelas desegregadas por la Suprema Corte en Little Rock, Arkansas, un par de años después del caso en mención.

Otra diferencia que puede ser argumentada desde el punto de vista de la integración política entre la Unión Europea y los Estados Unidos es que en Europa al menos, ha habido mucha más oposición con respecto al proceso de integración política. Mientras que en Estados Unidos, una revolución de independencia llevó a la unidad y a imponerla de cierta manera<sup>43</sup>, el consenso es necesario, por no decir indispensable, para la Unión Europea y ello, no siempre ha sido

---

41 Esto resulta obvio no solamente de ver que en la Constitución se omite mencionar expresamente la cuestión de la esclavitud, creando en cambio el “compromiso de las tres quintas partes” y estableciendo la limitación a la importación de personas (véanse notas 15 y 16), sino también de revisar la Declaración de Independencia que contiene los principios fundamentales bajo los cuales se fundó la nación estadounidense, en la que, según John Adams, el proyecto preparado por Jefferson habría contenido una mención expresa contra la esclavitud, la cual habría sido suprimida con el objeto de que pudiera ser aprobada por los representantes de los Estados del sur. Al respecto, John Adams escribió:

“Estaba yo encantado con el alto tono y los destellos de oratoria con los que resonaba, especialmente con respecto a la esclavitud de los Negros, la cual, aunque sabía que nunca sería aprobada por sus camaradas sureños en el Congreso, ciertamente nunca me hubiera opuesto a ella. ... El Congreso suprimió como una cuarta parte de ella ... [omitiendo] algunas de las mejores partes ... Me he preguntado durante mucho tiempo porqué el proyecto original no ha sido publicado. Supongo que la razón de ello debe ser su vehemente filípica contra la esclavitud de los Negros”.

John Adams, Letter to Timothy Pickering, 6 de agosto de 1822, citado en Henry Steele Commager y Richard B. Morris (compiladores), *The Spirit of Seventy-Six, The Story of The American Revolution as Told by Its Participants*. Ed. Castle Books, 2002, p. 314. Un detalle interesante de notar es que mientras la integración no tocó el plano político, y se mantuvo meramente en lo económico, aunque fuera formalmente, los representantes del Sur no tuvieron problema en establecer restricciones con respecto de la cuestión de la esclavitud. En ese sentido, véase el artículo 2 de los Artículos de Asociación de 1774, contrario en esencia al artículo 1, sección 9, cláusula primera de la Constitución de 1787.

42 347 U.S. 483 (1954).

43 Incluso a través de la creación de un concepto artificial, del que eran partidarios, en un principio, solo los hombres de la Revolución de Independencia. Véase el extracto de la *History of the American Revolution* (1793) del Dr. Ramsay, citado en Henry Steele Commager y Richard B. Morris (compiladores), *The Spirit of Seventy-Six, The Story of The American Revolution as Told by its Participants*. Ed. Castle Books, 2002, pp. 1289-1291.

fácil de obtener<sup>44</sup>. De hecho, unos países no han aceptado, por ejemplo, el mismo ritmo de integración y han decidido, o bien salirse, o restringir ese proceso por no compartir aspectos del *acquis communautaire*<sup>45</sup>, o de otras orientaciones<sup>46</sup>. En este sentido, podríamos mencionar, posiblemente también, la sentencia en el caso Maastricht por parte del Tribunal Federal Constitucional de Alemania, en donde habría establecido que seguiría el proceso de integración siempre que los Estados miembros no se conviertan en “distritos administrativos de un Estado Europeo”<sup>47</sup>, o la clara oposición establecida inicialmente por España y Polonia para firmar el proyecto propuesto de Constitución<sup>48</sup>. Todo esto, haciendo el proceso de integración más lento y doloroso.

De igual forma, una gran diferencia que debemos señalar es con respecto al proceso de integración de nuevos miembros. Mientras que el crecimiento de los Estados Unidos no puso muchos problemas, porque fue admitiendo como nuevos estados áreas despobladas de lo que se conoce como el Oeste, en Europa el engrandecimiento ha sido más difícil porque ha venido aceptando países ya consolidados. Esto, generalmente va acompañado de toda una problemática particular y compleja, relacionada con el país recientemente admitido, no siendo siempre posible tener una admisión en donde el estado miembro acepte

---

44 En algunos casos, incluso, ha habido países que han tenido que someter algunos tratados de la Comunidad/Unión Europea a un segundo referéndum, tras obtener un no en el primero, retrasando la ratificación de los mismos. En esta situación se han encontrado tanto Dinamarca con Maastricht, como Irlanda con Niza, por ejemplo. Al respecto, véase también, los resultados de la ratificación del Tratado de Niza en [http://europa.eu.int/comm/nice\\_treaty/ratifiable\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/nice_treaty/ratifiable_es.pdf). Asimismo, es posible que el proyecto de Constitución, ante el rechazo francés y holandés, además de la inminente negativa por algunos miembros adicionales (ver más adelante), pudiera ser sometido igualmente a segundas rondas referendarias.

45 Esta expresión se ha traducido como “acervo comunitario”, sin embargo, creemos que la terminología francesa preserva mejor el significado de la expresión, y por lo mismo, continuaremos usándola en el presente trabajo. Con referencia al *acquis communautaire*, véase J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge University Press, 1999, pp. 4 y 18-25.

46 Paralelamente a la existencia de obstáculos impuestos por algunos Estados miembros, pareciera, al igual que lo sugiere el profesor Jo Shaw, que los tratados anteriores, así como su interpretación, constituyen luego una barrera para poder seguir adelante con respecto a ciertos temas de la Unión. Véase Jo Shaw. *What's In A Convention? Process and Substance in the Project of European Constitution-Building*, en *The Convention on the Future of Europe, Working Towards an EU Constitution*. Ed. The Federal Trust, 2003, p. 45.

47 Sentencia en el caso Maastricht. Sobre este tema, cfr. Sean C. Monaghan, European. *Union Legal Personality Disorder: the Union's Legal Nature After Through the Prism of The German Federal Constitutional Court's Maastricht Decision*, 12 *Emory Int.*, 1998, p. 1496. De igual forma véase Trevor Hartley, *Constitutional Problems of the European Union*. Ed. Hart Publishing, 1999, pp. 154-157.

48 Aun cuando España retiró sus objeciones al proyecto con el cambio de gobierno, y fue aprobado el proyecto por la vía del referéndum popular, y posteriormente por ambas cámaras, y Polonia parece haber llegado a un acuerdo, podríamos incluir en este grupo de opositores al establecimiento de la Constitución que fue aprobada, a Dinamarca y al Reino Unido, en cuyo caso, el primer ministro británico, Tony Blair, declaró que sometería el proyecto de Constitución a un referéndum nacional. Y aun cuando este pareciera ser un procedimiento común en muchos países europeos, en el caso de la Gran Bretaña podría ser un arma diplomática para que no aparezca como que es el gobierno el que rechaza la Constitución; sin embargo, esta medida, por sus consecuencias funestas, podría poner en nuestra opinión, en un entredicho mayor todo el proceso de integración. Igualmente, vale la pena mencionar por ejemplo, las declaraciones a finales de 2004 del presidente de la República Checa, Vaclav Kalus, en donde se opone al proyecto de Constitución porque ve en él una amenaza a las libertades individuales. Con respecto al calendario de ratificación, así como de los países que podrían no hacerlo, véase más adelante y nota 91. Esto sin tomar en cuenta las sorpresivas decisiones del electorado en Francia y los Países Bajos, en donde no obstante que los gobiernos hicieron campaña, los electores, motivados por múltiples razones decidieron no dar su apoyo al proyecto, y por tanto, lo rechazaron.



todo el paquete, sino que se reserva con respecto de ciertos puntos del *acquis communautaire*. Esto ha sucedido especialmente en países de Europa oriental, en donde los logros económicos han sido mucho más cuestionados, acompañados a veces de problemas estructurales como la corrupción, por poner un ejemplo<sup>49</sup>. Tal situación ha forzado una “Europa de dos velocidades”, tal como se acordó en Niza en el año 2000<sup>50</sup>, así como a la aceptación de la “cláusula adicional” para facilitar el sí en los asuntos más trascendentes de la Unión, puesto que la integración no ha podido ser uniforme con respecto a todos los países.

Uno podría ver también como una diferencia el que nunca ha existido algo parecido a la Unión Europea, esto es, una integración política consensuada. Nunca se ha intentado algo así en la historia, menos de la magnitud que ahora se pretende. Por ejemplo, en Europa, ha habido confederaciones, de entre las cuales la Confederación Suiza podría ser la que valga la pena mencionar, imperios, desde el gran Imperio Romano, a Carlomagno, el Sacro Imperio Romano-Germánico o el Imperio Austro-Húngaro; algunos creados por alianzas, otros por conquista; ligas, como la Liga Hanseática; intentos de integración Europea por medio de la fuerza o la conquista, como sería el caso de los intentos por parte de Napoleón o de Hitler, etc., pero ninguno de ellos con la complejidad con que se presenta la Unión Europea. En el caso de imperios, vastos y muy diversos en nacionalidades, generalmente fueron dirigidos por un grupo nacional, cultural o religioso, que terminaba por imponer su voluntad sobre los demás, y en el caso de la Confederación Helvética, a pesar de cumplir con los requerimientos en materia de diversidad que tiene la Unión Europea, su escala ha sido muy pequeña como para que una comparación entre ambas no parezca injusta e inapropiada. Con respecto a la creación de los Estados Unidos, como hemos venido viendo, las diferencias pueden estimarse también considerables, por lo que podría argumentarse que la Unión Europea es un fenómeno único en la historia de la humanidad.

### 2.3. Compatibilidad

A pesar de todo lo que hemos visto, y aparte del argumento de diversidad, que en este mundo globalizado pareciera perder fuerza día tras día, las similitudes entre ambos procesos parecieran ser más persuasivas que las diferencias. Por ello, podemos considerar, dentro de lo que cabe, ambas experiencias como bastante compatibles. Si esto es así, como el título del discurso de la presiden-

---

49 Al respecto, véase el último reporte preparado por la Comisión Europea con respecto al proceso de engrandecimiento de la Unión. Igualmente, puede consultarse al respecto a Ignacio Ríos Navarro, ‘México y sus relaciones con la Unión Europea’, En: *ADE*, Revista de la Asociación de Diplomáticos Escritores, N° 5, 2003, consultable en [http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=5\\_3.htm&num=5](http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=5_3.htm&num=5).

50 Véase el punto 11 del artículo 1 del Tratado de Niza que modifica el artículo 43 del Tratado de la Unión Europea, estableciendo un mecanismo de “cooperación reforzada” para los Estados que así lo deseen. Este punto se mantiene en el proyecto de Constitución y conforma su artículo 43.

ta Robinson pareciera sugerirlo, europeos y estadounidenses deberían de estar aprendiendo de cada uno<sup>51</sup>, pero el problema parece radicar en la existencia de prejuicios en contra de mezclar ambas experiencias históricas. Basta con decir, como lo hizo Churchill, que Europa se convertirá un día en los “Estados Unidos de Europa”, para desatar la retórica “antieuropea”.

La verdad es que una Europa de veinticinco miembros, con otro engrandecimiento ya programado (Bulgaria y Rumania), y otros candidatos, como la parte turca de Chipre una vez que la isla logre su reunificación, Croacia y Turquía esperando su admisión, hace muy difícil no mirar hacia experiencias históricas previas con el objeto de sacar lecciones de ellas y ver hasta qué punto pueden llegar a ser útiles o no para la construcción de la nueva Europa. Igualmente, ciertas comparaciones deben realizarse ya que el proceso de integración de la Unión Europea pareciera ser irreversible, puesto que a través del *acquis communautaire* (efecto directo, supremacía, subsidiariedad, etc.) la Unión regula ya demasiados aspectos de la vida diaria de los pueblos de Europa; hasta la distancia entre el freno y el *clutch* en un automóvil es regulado ya a través de directivas de la Comisión provenientes desde Bruselas. Así que dar un paso para atrás, pudiera significar un desastre para la Unión del que le sería muy difícil recuperarse<sup>52</sup>.

Pero aun cuando sean compatibles, ello no quiere decir que los resultados deben ser los mismos en ambos casos, y en consecuencia, aunque sean similares, sigue existiendo campo para poder reflexionar sobre distintas posibilidades y modelos de integración europea, basados en el principio de buscar una unión cada vez más estrecha, dentro de su particularidad y diversidad como asociación.

### 3. REFLEXIONES SOBRE EL FUTURO POSIBLE DE LA UNIÓN EUROPEA

Al momento de reflexionar sobre qué tipo de integración política podemos pensar para Europa en el futuro, hay algunas preguntas que deben hacerse y que debemos procurar responder. La primera de ellas, que trataremos sumariamente, ya que hay mucho escrito sobre el tema, es con respecto a si puede llegarse a crear un *demos* europeo para lograr la creación de una nación europea. La segunda, en nuestra opinión, es si a pesar de toda la oposición existente, la Unión Europea puede convertirse en los Estados Unidos de Europa, y finalmente, como seguimiento al punto en comentario, si la Unión Europea

---

51 Véase nota 39.

52 Aun cuando no se ha planteado en materia de integración política, podría decirse al respecto que existiría igualmente una especie de principio de irrenunciabilidad al pasado, que impediría a la Unión dar marcha atrás en algún punto fundamental sin que ello se tradujera en un colapso mayor. Sobre este principio, citando a Kant y aplicando tal cita en materia de derechos fundamentales, véase Peter Häberle. *Libertad, igualdad, fraternidad, 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Ed. Trotta, Madrid, 1998, pp. 87-88.

está condenada a convertirse en una entidad sui generis con fundamentos constitucionales e internacionales dudosos, cuál sería la consecuencia de ello, y si la divisa de la Unión es: “Federación o muerte”.

### 3.1. ¿Es posible lograr el ideal de un *demos* europeo?

No es ningún secreto que al día de hoy no hay tal cosa como un *demos* europeo. Esta suposición ha llevado a la creencia de que mientras no exista tal cosa, no puede haber una verdadera constitución para Europa. En este sentido, para formar un *demos*, la etnicidad, la pertenencia y la originalidad<sup>53</sup> parecen ser factores indispensables, y en el caso de Europa, los pueblos que lo componen son tan diversos en cuanto a historia, proveniencia, idiomas, etc. que difícilmente puede argumentarse que logren llegar a formar este tipo de unidad, mucho menos pretender cualquier construcción o interpretación sobre la existencia hipotética de un cuerpo prepolítico en el estado de naturaleza, para formar un contrato social europeo y darse una constitución<sup>54</sup>. A este respecto, algunos doctrinarios han pensado que para poder crear una constitución europea, es necesario celebrar un nuevo contrato social y hacer que el aún inexistente “pueblo” de Europa otorgue a ciertos individuos el poder para elaborarla<sup>55</sup>.

Pero la cuestión que surge aquí es con respecto a si un pueblo no uniforme puede ser para un Estado federal, *e pluribus unum*, unido en la diversidad<sup>56</sup>.

Europa es una unión de pueblos separados, no un Estado en el que los pueblos forman una unidad; no es indivisible por naturaleza. Luego entonces, las ideas tradicionales sobre el federalismo no pueden aplicarse al proceso de inte-

53 Por originalidad se entiende aquí el ser originario o proveniente de un cierto lugar.

54 No obstante ello, debiera prestarse atención al concepto elaborado por Christian Wolff en el que considera que toda la humanidad forma una gran nación en el estado de naturaleza y que todas las naciones, una vez formadas, componen un Estado supremo debido al hecho de que las razones y objetivos de su creación son los mismos en todas las naciones: promover el bien común y la felicidad de sus miembros. Por tanto, Wolff considera a cada nación ligada a una entidad transnacional común debido a las obligaciones de solidaridad mutuas para lograr esos fines que tienen de conformidad con el derecho natural. Véase Christian Wolff. *Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum*, Ed. The Clarendon Press, 1934, vol. II, pp. 12-14 (la primera edición es de 1749). De dársele mayor consideración a este concepto, podríamos encontrar una idea más sencilla sobre qué entender por *demos* europeo, esto, máxime desde el momento en que el proyecto de Constitución identifica una serie de objetivos y de principios comunes inherentes a los pueblos de Europa. Desafortunadamente, el criterio generalmente aceptado es mucho más restrictivo que el que planteara Wolff en su momento. Sin embargo, vale la pena hacer también la anotación que el universalismo de Wolff es en cierta manera compartido por la *Oda a la Alegría* de Schiller, al expresar que “todos los hombres se unen fraternalmente donde tus blandas alas se han posado” (aunque preferimos la versión original en alemán que utiliza las palabras *Alle Menschen werden Brüder*, ya que tiene una significación más fuerte, al inferir que todos los hombres se volverán hermanos); la *Oda a la Alegría* ha sido declarada como el himno de la Unión Europea. Véase, art. IV-1 del Proyecto de Constitución.

55 Véase Javier Ruipérez. *La “Constitución europea” y la teoría del poder constituyente*, Ed. Biblioteca Nueva, 2000, p. 166.

56 Debemos hacer notar que estas palabras en latín han sido utilizadas de manera incuestionada en la escena europea al grado de que se ha convertido en uno de los símbolos oficiales de la Unión (Proyecto de Constitución, art. IV-1), mientras que también ha sido uno de los lemas principales de la República Federal en los Estados Unidos durante el siglo XVIII.

gración europeo, y por tanto, deberían ser revisadas. Pero la pregunta que surge entonces es: ¿dónde buscar?

Como hemos visto con anterioridad, la historia no parece darnos una respuesta. En este sentido, el caso suizo es muy pequeño y por tanto no es comparable. El Sacro Imperio Romano-Germánico, es una forma premoderna de federalismo y por lo mismo inaplicable a la complejidad del Estado federal moderno, o incluso, de la Unión Europea. Ahora, si bien es cierto que los conceptos de autores como Grocio, Althusio o Pufendorf<sup>57</sup>, al interpretar esta institución (al Sacro Imperio Romano-Germánico) y llamarla un Estado federal, o al razonar sobre la naturaleza del Estado federal en el siglo XVII, tenían conceptos que resultaban más flexibles que los del federalismo moderno y tal vez más similares a los de las antiguas confederaciones, tampoco podrían considerarse plenamente aplicables a la idea moderna y compleja del Estado federal, o a la Unión Europea en su forma actual, porque se refieren en esencia a otro fenómeno político. Además, estas ideas no han sido lo suficientemente exploradas, por lo que es muy difícil encontrar una aplicabilidad viable para ellas. La respuesta debe entonces estar en algún otro lado.

La falta de un *demos*, aún formalmente hablando, se acentúa por un severo déficit democrático en la Unión Europea<sup>58</sup>. Esto hasta el punto de que si tomamos el ejemplo del Parlamento Europeo, este no es representativo del inexistente *pueblo de Europa*, sino de los distintos pueblos europeos<sup>59</sup>, y aún así, por paradójico que parezca, la pertenencia nacional de los miembros del Parlamento Europeo es cuestionada por la ideología de los diputados, ya que un socialdemócrata sueco tiene más en común con uno alemán, que este con un

---

57 Con respecto a Grocio, véase *De Iure Belli ac Pacis*; con respecto a Althusio, véase su obra denominada *Politica Methodice Digesta*; y con respecto a Pufendorf, véase *De Iure Naturae et Gentium Libri Octo*. Con relación a la concepción de nación que emplea Pufendorf, aplicada a ciertas cuestiones de la Unión Europea, véase Raúl Pérez Johnston. *Clásicos del derecho internacional. De Iure Naturae et Gentium Libri Octo*, de Samuel von Pufendorf. Nota introductoria y traducción, publicado en *ADE*, Revista de la Asociación de Diplomáticos Escritores, número 12, 2004, consultable en versión electrónica en la página de internet siguiente: [http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=12\\_7.htm&num=13](http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=12_7.htm&num=13).

58 Al analizar las instituciones de la Comunidad Europea, el profesor Hartley comentó en 1998 que la cuestión del déficit democrático de la Unión no solamente pareciera aplicable al esquema institucional que prevalece en la actualidad, sino que sería incluso premonitorio de la tendencia evolutiva de la Unión:

“Dos hechos se vuelven aparentes: primero, el elemento federal en la Comunidad, que aunque real, es limitado; segundo, el elemento democrático, que aunque real, es todavía más restrictivo. Pareciera probable que exista una relación entre estos dos hechos: el elemento federal pareciera que no habrá de fortalecerse a menos de que el elemento democrático sea a su vez fortalecido considerablemente. Facultades más amplias no habrán de ser otorgadas a una burocracia”.

Trevor C. Hartley. *The Foundations of European Community Law*. Ed. Oxford University Press, 1998, p. 49. Una idea que resulta de este comentario es el que pareciera haber una correlación entre el déficit democrático de la Unión y su forma de gobierno, como una relación de suma cero en donde sería como una fatalidad el que en la medida en que este déficit sea borrado, la Unión se irá acercando más y más a un estatus similar al de una federación. El silogismo sería simple. Europa tiene poco poder y un gran déficit democrático. A menor déficit democrático, mayor parecido a un *demos* y a una estructura federal. Para obtener mayores atribuciones, mayor es la necesidad de Europa para obtener legitimación democrática. Si Europa quiere mayores atribuciones y personalidad, entonces debe crear una base democrática, un *demos*, y arriesgarse a caer en un “estado federal”.

59 Véase, Tratado de la Comunidad Europea, artículo 189.

compatriota perteneciente al Partido Verde o a un conservador. Así que los “pueblos” no parecen estar debidamente representados tampoco<sup>60</sup>. Aunque este vicio o tendencia en la representación ante el Parlamento Europeo podría llevar a algún grado de homogeneización y crear un cierto tipo de ciudadanía europea, al conformarse bloques políticos o coaliciones, bloques “europeos”, esto no ha podido ser efectivo debido a la poca importancia que tiene el Parlamento dentro del esquema institucional de la Unión Europea. De hecho, este es una mera fachada de democracia de la Unión Europea puesto que si bien es cierto es elegido por los pueblos de Europa y los representa, no actúa como un verdadero cuerpo legislativo en el sentido tradicional del término ya que sus facultades son muy limitadas (el poder legislativo de la Unión está dividido entre el Consejo de Ministros que aun cuando es un órgano ejecutivo, funge como una especie de cámara alta, la Comisión, con su facultad reglamentaria y últimamente, por el Consejo Europeo, que es el que tiene la posibilidad de reformar los tratados organizacionales de la Unión)<sup>61</sup>.

Pero nuestra percepción sobre toda esta cuestión es que si bien no hay tal cosa como un *demos* europeo, tampoco ha existido voluntad política para ir creando uno.

Sobre este punto, un *demos* europeo podría imponerse formalmente con gran facilidad, desbordando con ello el déficit democrático de la Unión, y si además, esta imposición es seguida por algunas políticas tendientes a crear cohesión, entonces, con el tiempo, este *demos* podría llegar a crearse.

Es cierto que los valores de la Unión pudieran no parecer suficientes como para crear un sentido de etnicidad, pero si el sentimiento de pertenencia y de originalidad parecieran ser los elementos principales de la concepción tradicional de nación<sup>62</sup>, entonces, esto podría lograrse con dos cosas sencillas:

Con respecto a la pertenencia, la educación de los niños podría ser la clave. Habría que hacerlos sentir, mediante modificaciones a los programas educativos, que son tan europeos como franceses, alemanes, italianos, etc.; lo cual crearía hasta cierto punto una “euroconciencia” que haría nacer el sentimiento de ser parte de algo: la Unión Europea. De igual forma, un elemento importante para fomentar el sentimiento de pertenencia podría lograrse haciendo que las personas que componen los distintos pueblos de Europa convivan y compar-

---

60 El caso más dramático a este respecto es cuando candidatos que se muestran abiertamente en contra de la existencia misma de la Unión Europea son elegidos al Parlamento Europeo. En este sentido, uno de los casos más contrastantes fue la elección, por ejemplo, de Jean Marie Le Pen al Parlamento a mediados de los 90.

61 Esta opinión es también compartida por el profesor Hartley, véase Trevor Hartley. *Constitutional Problems of the European Union*, Ed. Hart Publishing, 1999, pp. 18-19. Al respecto, un ejemplo muy claro es el contenido del artículo 19, inciso 1 del proyecto de Constitución, en el que claramente se establece que la función legislativa será “compartida” por el Parlamento con el Consejo de Ministros. Asimismo, véase el artículo 33 del proyecto de Constitución.

62 Véase J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge University Press, 1999, p. 338.

tan cosas juntas, como a través del servicio militar, con el objeto de crear cohesión y un sentimiento de ciudadanía<sup>63</sup>. Sobre este punto, podría establecerse un mecanismo por medio del cual parte del servicio militar tenga que hacerse en el *Eurocorps*, o “ejército” europeo, haciendo que las personas viajen a diferentes países y convivan con gente de nacionalidades distintas para poder completar su entrenamiento. Finalmente, de llegar el *Eurocorps* a convertirse en un verdadero ejército europeo, bajo un mando europeo, ayudaría ciertamente no solo a crear un sentido de *demos*, sino también de unidad política.

Otro aspecto que podría llevar a la creación de un *demos* europeo y una conciencia de nacionalidad, sería la implementación de elecciones sobre una base “europea”. Sobre este punto, en la actualidad, cada país se convierte en una demarcación electoral para efectos de las elecciones europeas, con lo que no hay elección alguna en la que se elija en un distrito electoral del tamaño de la Unión, ni representación proporcional con una lista europea única o regional, en donde malteses puedan votar por candidatos irlandeses, o checos por un candidato portugués, sino que los franceses votan en Francia para elegir un cierto número de candidatos de una lista francesa<sup>64</sup>. Si bien es cierto que ha habido un par de ciudadanos de un país de la Unión que hacen campañas en otro y han obtenido escaños como diputados del otro país, son casos realmente excepcionales. La regla general es que cada país organiza la elección europea como si fuera doméstica, sin que haya una elección general, como ocurre en una federación cuando se elige presidente, por ejemplo. En este sentido, bastaría tal vez con rediseñar los distritos electorales con el objeto de que puedan abarcar diversos países y crear un sentimiento de elección genuinamente europea, más que nacional, en la cual se vota por candidatos “europeos”. Esto podría suceder con la creación de un distrito electoral que pudiera abarcar parte del norte de Alemania, Holanda y Luxemburgo, otro que cubra Bélgica y el norte y centro de Francia, o uno que comprenda el sur de Francia, el norte de España y el noroeste italiano, por poner un par de ejemplos<sup>65</sup>. La creación de

---

63 A este respecto, actividades en público que involucran a personas provenientes de tradiciones culturales muy diversas han logrado ir creando un sentido de uniformidad y convivencia. El ejército, especialmente en el caso de guerra, es un claro ejemplo, en donde, no obstante la nacionalidad, todo mundo está inmerso en la misma situación y en el mismo infierno. En la Navidad de 1914, por ejemplo, tuvieron que haber órdenes por parte de los estados mayores de los ejércitos francés y alemán para evitar que soldados abandonaran sus trincheras y brindaran en el Año Nuevo con sus camaradas de armas del otro lado del frente, después de que un par de unidades hicieran lo propio. Por un momento, no eran franceses, no eran alemanes... eran hombres, eran hermanos.

No podemos demeritar tampoco el papel de la milicia en la integración racial y cultural de los Estados Unidos, especialmente desde el momento en que el ejército fue desegregado. De ahí, siguieron las escuelas; y ese sentimiento se esparció a los aspectos más variados de la vida cotidiana, como si se tratara de un efecto dominó. Hasta los autobuses escolares fueron usados como manera de lograr la integración racial, por medio del diseño de rutas que pasaran por áreas racialmente integradas. Véase, por ejemplo, Swann contra. Charlotte-Mecklenburg, 402 U.S. 1 (1971). Este tipo de experiencia podría servir muy bien como un gran ejemplo para el *Eurocorps*, en el sentido de que ayudaría a crear un sentimiento de igualdad y una “camaradería europea”.

64 Véase el Tratado de la Comunidad Europea, artículos 189 y 190, inciso 2, en donde cada país, con base en su población, recibe un cierto número de diputados para que los elija al Parlamento Europeo.

65 A este respecto, el inciso 4 del artículo 190 del Tratado de la Comunidad Europea establece que “[e]l Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal

partidos políticos genuinamente europeos podría ser otra opción. Si bien es cierto que existen algunos partidos europeos<sup>66</sup>, la predominancia de los partidos nacionales en el plano europeo ha hecho que los primeros sean en realidad insignificantes. La creación de dichos partidos “europeos”, tal como en la práctica ha ocurrido en el Parlamento, podría lograrse mediante la generación legal de categorías para formar alianzas y coaliciones de partidos nacionales; por ejemplo, agrupando a los socialistas, a los verdes, a los socialdemócratas, etc. Esto no necesitaría siquiera que se realice por medio de modificaciones a los Tratados de la Unión o, en su caso, al proyecto de Constitución<sup>67</sup>, sino que podría lograrse por medio de una interpretación amplia del esquema institucional de la Unión Europea, de la mano con la expedición de legislación ordinaria al efecto, redibujando, como ya se dijo, los distritos electorales y estableciendo reglas para la formación de alianzas y coaliciones entre los partidos políticos existentes en los Estados miembros<sup>68</sup>.

---

directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros”. Quizá mediante el ejercicio de tal atribución podría tratarse de hacer algo, aunque para poder elaborar distritos multilaterales sería necesario modificar los artículos 189 y el inciso 2 del artículo 190 del Tratado. El Proyecto de Constitución, no ha hecho mayor cambio al respecto, sin embargo, mediante la inclusión del inciso 2 en el artículo 19 de su texto, tal vez haya cierto margen para que el Consejo Europeo pueda dar un paso en favor de la homogeneización de la Unión, si así lo llegara a decidir:

“2. El Parlamento Europeo será elegido por los ciudadanos europeos, por sufragio universal directo, mediante votación libre y secreta, por un periodo de cinco años. El número de sus miembros no excederá de setecientos treinta y seis. Se garantizará la representación de los ciudadanos europeos de manera decrecientemente proporcional, con un umbral mínimo de cuatro miembros por Estado miembro.

Con suficiente antelación a las elecciones al Parlamento Europeo de 2009, y posteriormente según sea necesario para nuevas elecciones, el Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se establezca la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios enunciados anteriormente”.

Desafortunadamente, la práctica hasta la fecha ha sido que en las conferencias intergubernamentales, el Consejo Europeo decide casi con exclusividad respecto a cuestiones como cuál será la distribución proporcional de los diputados entre los Estados miembros, sin abordar otros temas relacionados que pudieran resultar de gran importancia. Véase, por ejemplo, el Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea, firmado junto con el Tratado de Niza.

- 66 Esto se debe a que en el Tratado de la Comunidad Europea se ha establecido dicha posibilidad (artículo 191) al disponer:

“Artículo 191.- Los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión. Dichos partidos contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251, establecerá el estatuto de los partidos políticos a escala europea, y en particular las normas relativas a su financiación”.

- 67 El proyecto de Constitución, en una disposición que en la práctica no se ha materializado plenamente, establece la plataforma para esta cuestión al disponer en su artículo 45, apartado 4 y III-233, que “[l]os partidos políticos de dimensión europea contribuyen a la formación política de la conciencia europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión”.

- 68 Un caso de estos ha sido, una vez más, la experiencia de los Estados Unidos en donde la Suprema Corte ha resuelto que no es constitucional el establecimiento de distritos electorales con el objeto de instaurar preferencias raciales o de diluir las preferencias en el voto de las minorías raciales por medio del dibujo de distritos electorales irracionales. Los distritos electorales deben reflejar un cierto grado de integración racial. Véase al respecto *Reynolds vs. Sims*, 377 U.S. 533 (1964); 84 S. Ct. 1362, o también, *City of Mobile vs. Bolden*, 446 U.S. 55 (1980). En este sentido, el establecimiento de distritos electorales en la Unión Europea con el objeto de integrar el electorado de las distintas naciones europeas, podría ser un factor que contribuya a la larga al establecimiento de un sentimiento de nacionalidad y pertenencia.

Igualmente, con respecto a lo que se refiere al concepto de “originalidad”, un cambio sencillo en el concepto de ciudadanía podría tener resultados muy positivos para el futuro, si, de igual forma como ocurrió con la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, un día de estos, la Constitución Europea pudiera decir que cada persona nacida o naturalizada en la Unión Europea será ciudadana de esta, independientemente de pertenecer a un Estado miembro. Entonces, en una o dos generaciones, un *demos* europeo podría estar en formación, y en ese momento, tal vez, podríamos llegar a ver un preámbulo de la Constitución europea, empezar, después de todo, con *Nosotros el Pueblo...*<sup>69</sup>.

Se cree comúnmente que desde finales del siglo XVIII la única fuente legítima generadora de derecho ha sido el pueblo, y aunque en términos generales estaríamos de acuerdo con tal aseveración, habría que hacer notar que en la práctica ese nunca ha sido el caso. *Nosotros el Pueblo* poco tuvo que ver con la Constitución de Filadelfia en 1787. Fue aprobada por un cierto número de delegados nombrados por las legislaturas estatales y después ratificada por las mismas legislaturas. Además, en Filadelfia, el Congreso Constituyente estaba únicamente facultado para reformar los artículos de Confederación con base en el procedimiento de reformas ahí establecido, así que no sólo no observaron el procedimiento de reformas y la Convención actuó fuera de la esfera de su poder, sino que la Constitución debió haber sido firmada por *Nosotros los Estados* y no por *Nosotros el Pueblo*<sup>70</sup>.

Si tomamos el otro ejemplo comúnmente utilizado de la época, del otro lado del Atlántico, *le Peuple Français* nada tuvo que ver con el esquema constitucional que le fue impuesto por la burguesía. Por supuesto, los miembros de la Asamblea Nacional actuaron a nombre del pueblo soberano, pero eso cuenta tanto como si nos reunimos con unos amigos y nos nombramos para redactar en nombre del “pueblo de Europa”. Incluso, para el caso de analizar la teoría de la

---

69 Al respecto, como ya se ha expresado (véase nota 58), la creación de un *demos* europeo está en nuestra opinión en la base misma de poder erradicar el déficit democrático de la Unión.

70 En el Congreso para la ratificación de la Constitución de Virginia, el punto fue expresado por Patrick Henry: “... [P]ero señor, deme permiso para preguntar, qué derecho tenían para decir, *Nosotros el Pueblo* [*We the People*]? ... en lugar de *Nosotros los Estados*? Los estados son la característica y el alma de una confederación”. Patrick Henry, Virginia Ratifying Convention, 4 de junio de 1788. En: Elliot, Debates, vol. 3, pp. 22-23; este pasaje puede leerse también en Philip B. Kurland y Ralph Lerner (compiladores). *The Founders' Constitution*, Ed. The University of Chicago Press, 1987, vol. II, p. 10. Igualmente, vale la pena referirse al discurso del Sr. Patterson durante el Congreso Constituyente de Filadelfia:

“Si la confederación estaba radicalmente mal, regresemos entonces a los Estados y obtengamos mayores atribuciones en lugar de arrogárnoslas nosotros mismos. Yo vine aquí no para hablar de mis sentimientos personales, sino [de los sentimientos de] aquellos que me enviaron. Nuestro objetivo no es un Gobierno de esa naturaleza. Este puede ser mejor en sí mismo, pero éste no es el que nuestros constituyentes nos autorizaron para preparar, ni que vayan a aprobar”.

Max Farrand (compilador). *The Records of the Federal Convention Of 1787*, Ed. Yale University Press, 1966, vol. I, p. 250. Al respecto, algunos doctrinarios han incluso cuestionado la naturaleza de la Constitución de los Estados Unidos, preguntándose qué tipo de federalismo contiene en realidad. Véase Henry Paul Monaghan. *We the People(s), Original Understandings, and Constitutional Amendment*, 96 Colum. L. Rev. (1996), p. 121.



soberanía de Sieyès, al establecer todo el poder del pueblo en *le Tiers Etat*, nos damos cuenta inmediatamente que es una construcción lógica para evitar tener que darle participación a los otros dos estamentos del Reino que le eran antagónicos, léase la nobleza y el clero. Podría decirse entonces, con razón, que de conformidad con las leyes fundamentales del Reino de Francia, el *Tiers Etat* estaba realizando un golpe de Estado en 1789, ya que, contrario a lo que pregónó el abate en cita, el Tercer Estamento, no era todo, ni la personificación misma de toda la nación.

Pero sin esas imposiciones, seguramente en ninguno de los casos mencionados habría un *Nosotros el Pueblo*. Paradójicamente, ha sido en muchas ocasiones gracias al impulso y la fuerza de la ilegalidad revolucionaria como los mayores progresos de la humanidad se han logrado. Consecuentemente, sería tal vez momento de que si Europa quiere lograr un objetivo más grande con respecto a su integración, que alguien tenga la voluntad de realizar un par de “imposiciones legales” o “malinterpretaciones” con el objeto de plantar la semilla de un *demos* para poder ir construyendo un concepto de nación.

### 3.2. ¿Podría la Unión Europea convertirse en los Estados Unidos de Europa?

Nuestra percepción es que dentro del procedimiento normal de evolución de las entidades transnacionales se estrechen sus lazos hasta convertirse en un cuerpo indivisible, o que erosionen gradualmente su relación hasta romperla con el tiempo. Las uniones exitosas han llevado a federaciones, en donde, como parte de un proceso, empezaron con una mera unión, generalmente de carácter comercial, para evolucionar en una confederación, como fase de transición, para finalmente terminar en una federación. Por su parte, las que no han sido exitosas han terminado desintegrándose. Con respecto a esto, la opinión del profesor Weiler es de importancia, pues considera que no “es un accidente que algunas de las federaciones más exitosas, que emergieron de unidades políticas separadas –los Estados Unidos, Suiza, Alemania– gozaron de un período como confederación antes de unificarse”<sup>71</sup>.

La idea de una “unión cada vez más estrecha”, que está en la base del proyecto de Constitución, aparenta abordar este asunto al mismo tiempo que da la impresión de que implica el reconocimiento de un proceso permanente de integración<sup>72</sup>. De ser esto así, y de tenerse a países que se acercan cada vez más y más, llegará el momento en que se acercarán tanto que se confundirán unos con otros para convertirse en una y la misma cosa. Tal idea, podría llevar a la creación de “una nación europea”. Como analizaremos más adelante, si el obje-

71 J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge University Press, 1999, p. 83.

72 Véase, por ejemplo, el Preámbulo del proyecto de Constitución, párrafo 4.

tivo y futuro de la Unión reside en esta “Unión cada vez más estrecha”, entonces, el presente desarrollo de la Unión Europea está en una etapa de transición. Asimismo, sobre la base del criterio en cita, observamos que el proceso de integración está aún inconcluso, de forma que no va a parar con la aprobación del proyecto de Constitución<sup>73</sup>.

En este sentido creemos que la Unión Europea, como una forma moderna de confederación, ha llegado a un punto de estancamiento en el que necesita seguir creciendo desde el punto de vista de integración. La necesidad de sobrepasar los obstáculos por los que está rodeada es imprescindible. Llámesele de la forma que se quiera a este paso necesario: federación, unión de Estados, confederación; el nombre resulta irrelevante, su evolución, el dar un paso más hacia adelante, resulta inevitable para su supervivencia. El viejo régimen de soberanía estatal debe morir para que el nuevo pueda vivir, tal como parece desprenderse de las impactantes palabras de Robespierre ante la Convención Nacional, cuando, para justificar la muerte del Rey, manifestó que “Luis debe morir para que la revolución viva”.

Tómese por ejemplo el método de conferencias, que es, hasta la aprobación de la Constitución, la única forma de modificar los tratados de la Unión Europea: se ha convertido en completamente ineficiente<sup>74</sup>, y de no aprobarse la Constitución, no nos gustaría imaginarnos una conferencia intergubernamental con 25 o 27 miembros, en donde todos los jefes de Estado, bajo gran presión por parte de sus propios Estados, no habrían de ceder con respecto de sus intereses nacionales, manteniendo tabús y temas no negociables, haciendo surgir situaciones de *impasse*, sin llegar a compromisos por ser esto visto por la opinión pública doméstica como una debilidad, un vicio del mandatario, mucho más que una virtud. Esto último porque establecería la idea de que cedió a la presión de los demás miembros de la conferencia, *e.g.* con respecto de cuestiones agrícolas en el caso de Francia, en donde no hay nadie que pueda servir como mediador para ayudar a llegar a un arreglo, puesto que los jefes de Estado solo pueden negociar entre ellos, sin que haya nadie más en la sala de negociaciones, y tienen que regresar a vender los resultados de la conferencia a su opinión pública, asunto engorroso especialmente cuando se está por enfrentar una elección interna y un compromiso podría ser tomado como que el jefe de Estado es en realidad un mal negociador. Mientras tanto, de mantenerse

---

73 Este pareciera ser el sentido que se desprende del tercer párrafo del preámbulo del proyecto al establecer que “[e]n el convencimiento de que la Europa ahora reunida avanzará por la senda de la civilización, el progreso y la prosperidad en bien de todos sus habitantes...”, puesto que diera la impresión de que la Constitución es apenas el comienzo de un viaje evolutivo por parte de los Estados miembros con el objeto de progresar continuamente en su integración al mismo tiempo que aseguren más y más el bienestar de los individuos que componen la Unión.

74 Esta ineficiencia ha sido subrayada por el profesor Richard Epstein al considerar al procedimiento de modificación de los tratados como un “proceso político bizantino”. Véase Richard Epstein. ‘The Dangers of a Contradictory Constitution’. Financial Times (Londres, Inglaterra) 11 de octubre de 2004.

esta situación, la Unión permanecería paralizada, para su gran infortunio y peligro de autodestrucción...<sup>75</sup>.

Por otro lado, la guerra en Irak acentuó dicha sensación de parálisis, porque si bien uno de los pilares de la Unión Europea está consagrado a las cuestiones de relaciones exteriores y seguridad<sup>76</sup>, no tiene voz por sí misma, aspecto agravado por su falta de personalidad jurídica (la cual se espera le sea otorgada con la Constitución)<sup>77</sup>. Esto provocó que cada gobierno de los Estados miembros actuara de conformidad con sus propios intereses, dividiendo a la Unión Europea entre la “vieja Europa” y aquellos que apoyaron al presidente Bush, como España, Gran Bretaña y Polonia<sup>78</sup>.

Con el objeto de destrabar la parálisis en que se vislumbra a la Unión, los pueblos de Europa deben comenzar a pensar en qué futuro quieren, con el objeto de deshacerse de los prejuicios que han rodeado a la Unión y a hacer sacrificios a escala nacional: ¡La Reina debe sacrificar su cabeza!<sup>79</sup>.

A la Unión Europea se le debe otorgar independencia y poder suficiente como para que tome sus propias decisiones, incluso si esto significa la pérdida del control sobre Bruselas por parte de los Estados miembros<sup>80</sup>.

Es cierto que incluso en los Estados Unidos se temía que se terminara sustituyendo al tirano de Westminster por un tirano de Washington, pero incluso con

---

75 Este podría ser un comportamiento producto de la reacción de la opinión pública después de 1992, en donde parecería que el proceso de integración europeo había sido posible durante casi cuarenta años gracias a la indiferencia de la opinión pública; pero esto no sería ya más el caso después de que la gente despertó alrededor de las implicaciones del Maastricht. Cfr. J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge University Press, 1999, pp. 4 y 8. La aprobación por parte de los jefes de Estado de los 25 Estados miembros de la Constitución en Roma a finales de 2004, después de batallas y negociaciones intensas, nos parece en la actualidad como algo cercano a un milagro. Aun cuando el poder y significado de la aseveración de Weiler podrían ser un tanto exagerados en nuestra opinión, la necesidad de imponer una constitución práctica y funcional podría ser aún más apremiante, especialmente si consideramos que el procedimiento de reformas en el proyecto de Constitución aún requiere de la ratificación unánime por parte de los Estados miembros.

76 Véase, por ejemplo, el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, en donde la responsabilidad de las relaciones exteriores de la Unión recae tanto en el Consejo como en la Comisión. De igual forma, véase el Título V (artículos 11 a 28) en lo que respecta a los principios y formas en que el Consejo, bajo dirección del Consejo de Europa, habrá de llevar las acciones tendientes a armonizar la política exterior europea.

77 Sobre este tema, el proyecto de Constitución europea se reserva la competencia en materia de relaciones exteriores y seguridad común (artículo 15) y establece, por primera vez un ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Europea (artículo 27). Con respecto a los objetivos y formas de ejercer de dichas atribuciones, véase también el artículo III-195 del mencionado proyecto.

78 Aun cuando los tres países mencionados fueron los más notorios, tampoco debemos olvidar el apoyo que de una manera u otra proporcionaron para la guerra en Irak países de la Unión como Italia, Dinamarca, Bulgaria, Estonia, Letonia, Hungría y Eslovaquia.

79 Esta mención se hace con respecto a la declaración hecha por el Gobierno Británico cuando se anunció que Gran Bretaña no entraría en la Unión Monetaria, en el sentido de que la Reina no habría de “perder su cabeza”; aquí vemos esta expresión más en el sentido de una transferencia de soberanía necesaria para preservar y fortalecer a la Unión, por el bien común de todos sus Estados miembros.

80 Al respecto, las palabras del profesor Hartley son de utilidad para ilustrar el punto: “Si ella [la Comunidad] tuviera una constitución así, su sistema legal se volvería verdaderamente independiente y los Estados miembros perderían su autoridad sobre ella”. Trevor Hartley. *Constitutional Problems of the European Union*. Ed. Hart Publishing, 1999, p. 179.

esas preocupaciones, cuando la confederación estaba en una situación de parálisis, básicamente debido a la falta de fondos y los mecanismos deficientes para la toma de decisiones<sup>81</sup>, acordaron deshacerse de tal situación, incluso por vías ilegales<sup>82</sup>, con el objeto de progresar por el bien del país<sup>83</sup>. Europa debería estar preparada para hacer lo mismo por el bien de la Unión.

### **3.3. ¿Está la Unión Europea condenada a convertirse y permanecer en una entidad sui géneris con fundamentos constitucionales e internacionales oscuros?**

De no convertirse la Unión Europea en una federación tradicional ¿cuál sería su resultado? ¿Está acaso condenada a permanecer como un híbrido por siempre?

Como posible respuesta a lo anterior, podríamos partir de la hipótesis que ello no debe ser así necesariamente; una federación puede ser muy diversa en su composición y forma, pero puede que ello tome tiempo. Sobre este punto, es posible que

“... [e]l desarrollo de la Unión Europea no... [tenga] que ser lineal. Una Unión firme puede no ser necesaria. En cambio, la Unión Europea debería enfocarse en lo que la ha hecho tan exitosa: una comunidad flexible de Estados soberanos cuya estructura fluida responde a las necesidades de los Estados miembros. El nivel de unidad puede expandirse y contratarse como respuesta a los desarrollos regionales y globales que afecten a las necesidades de la comunidad<sup>84</sup>”.

En estos momentos, la Unión Europea es una entidad sui géneris con un marco constitucional compuesto por tratados. Si el proyecto de Constitución es aprobado, entonces llegará a un terreno medio entre una confederación y una federación<sup>85</sup> con características muy especiales, puesto que la Unión Europea

---

81 Con respecto a esto, véanse las *Observaciones sobre el Plan de Gobierno* de Charles Pinckney presentadas a la Convención Federal en Filadelfia, el 28 de mayo de 1787, en Max Farrand (compilador). *The Records of the Federal Convention of 1787*. Ed. Yale University Press, 1966, vol. 3, pp. 119-122. Véase también Max Farrand. *The Framing of the Constitution of the United States*. Cap. III; y sobre la idea de la necesidad de una federación, véase Gordon S. Wood. *The Creation of the American Republic 1776-1787*, cap. XIII.

82 Véase notas 91 y 92.

83 Un ejemplo de esto puede obtenerse de las notas de Madison sobre los debates en el Congreso Constituyente de Filadelfia:

“Las propuestas de N. Jersey por parte del Sr. Patterson fueron en los siguientes términos.

‘1. Se resuelve. Que los artículos de Confederación deben ser revisados, corregidos y aumentados, de forma que se pueda adecuar la Constitución federal a las exigencias del Gobierno y para la preservación de la Unión’.

Max Farrand (compilador). *The Records of the Federal Convention of 1787*, vol. I, p. 242. La referencia puede consultarse igualmente en: James, Madison, *The Debates in the Federal Convention of 1787 which Framed the Constitution of the United States of America*. Ed. Oxford University Press, Nueva York, 1920, p. 102.

84 Sean C. Monaghan. *European Union Legal Personality Disorder: The Union's Legal Nature After Through the Prism of the German Federal Constitutional Court's Maastricht Decision*, 12 *Emory Int.*, (1998), p. 1502.

85 De acuerdo con el profesor Javier Ruipérez, el esquema constitucional de la Unión Europea a través del sistema de tratados, ya constituye una especie de confederación moderna que va más allá del concepto

no sería una verdadera comunidad en términos sociológicos o de teoría política (aun cuando sea llamada “la Comunidad”). Igualmente, la Unión Europea no estaría ligada por una serie de tradiciones, historia, idioma, etc., características que normalmente encuentra uno en un Estado federal. Por otro lado, es algo más que una mera alianza de estados soberanos, puesto que le otorga un cierto esquema de gobierno y personalidad jurídica propia. Por tanto, independientemente de adónde lleve el proceso de integración, la Unión camina por sendero propio antes nunca recorrido por alguien, ya que la etapa en que se encuentra, de transición entre confederación y federación, es reflejo de una tendencia histórica que lucha contra el grado de diversidad tan alto del que está compuesta.

Siendo esto así, podemos decir que un aspecto que nos ayudaría enormemente en determinar la naturaleza de la Unión Europea de acuerdo con el proyecto propuesto de Constitución, y hacia dónde se dirige, es el estudio del concepto de separación o retiro. En las alianzas entre Estados, así como en las confederaciones, la secesión es posible (puesto que no hay transferencia de soberanía), mientras que en una Federación, la secesión es inconcebible.

Tomando en consideración que el artículo IV-9 del proyecto de Constitución establece a la Unión Europea por un “período de tiempo ilimitado”, en términos comparables al artículo 51 del Tratado de la Unión Europea, uno podría pensar que la secesión no es posible dentro de la Unión; o al menos, no una desintegración total, puesto que para que la Constitución permanezca en vigor por un período ilimitado, al menos un par de Estados tendrían que permanecer en su seno. Sin embargo, una de las innovaciones del proyecto de Constitución es el artículo 59 que establece la posibilidad de un retiro voluntario por parte de alguno de los Estados miembros. Esa posibilidad pareciera darle a la Constitución un carácter de derecho internacional similar a un tratado; pero la inclusión del artículo 59 no le da al proyecto de Constitución un carácter netamente confederado, puesto que el retiro es condicionado a un procedimiento complejo en el que el Estado tiene que cumplir con todas sus obligaciones pendientes bajo la Constitución antes de que se pueda retirar. Al mismo tiempo, al lado de la posibilidad del retiro, la Constitución encarna todo el *acquis communautaire*. Mediante la integración en sus principios del efecto directo, supremacía del derecho europeo con respecto a la legislación nacional, y otorgando a la ciudadanía un contexto político<sup>86</sup>, la Unión Europea se ha con-

---

tradicional de una confederación para convertirse en una manifestación de un Estado federal, pero una vez más, en un grado menor que el de una federación tradicional. Cfr. Javier Ruipérez. *La “Constitución europea” y la teoría del poder constituyente*. Ed. Biblioteca Nueva, 2000, pp. 158-159. Sobre este aspecto, el proyecto de Constitución no cambia en mucho la situación de la Unión Europea: tan solo formaliza su naturaleza fáctica.

86 Aunque no podemos hablar de ciudadanos europeos en el sentido pleno del término, el hecho de regular directamente algunos de sus actos mediante un catálogo de derechos fundamentales y estableciendo el concepto de ciudadanía dentro de un contexto moral, político y cultural, hace que tal término tenga un significado que vaya más allá de una mera noción vacía. En el proyecto de Constitución, el embrión de un ciudadano “tradicional” de un Estado “nacional” ha sido establecido.

vertido en una entidad supranacional que tiene más sustancia que una confederación tal como la conocemos. Es una mezcla entre una asociación voluntaria y una obligatoria, en la que el grado de cooperación interdependiente se ha vuelto tan complejo que difícilmente puede concebirse que pudiera cesar en términos prácticos.

El proceso continuo de integración europea ha ligado de tal forma a cada Estado miembro con los demás, que el procedimiento de retiro pareciera completamente inoperante. No se trata nada más de irse caminando por la puerta de la Unión Europea. ¿Cuánto tiempo le tomaría a un Estado para poder cumplir y hacer frente a todas las obligaciones bajo la Constitución? ¿Tendrá acaso que compensar a los demás Estados que estaban contando con su ayuda? ¿Será posible en la práctica? Sin la necesidad de una fuerza coercitiva para mantener la Unión, pareciera que en la práctica, al condicionar el procedimiento de retiro, los europeos han logrado un grado de interdependencia tal, que es mucho más característico de un Estado federal que de una confederación. Al mismo tiempo, la Unión Europea no tiene los poderes de un Estado federal y preserva un gran interés en la independencia y diversidad de sus Estados miembros. La Unión Europea no es una confederación; tampoco es una federación. Es algo en la mitad del camino, es *sui generis*, aun cuando tal expresión se ha vuelto odiosa debido a su ausencia de contenido específico.

Adicionalmente, de acuerdo con el planteamiento del proyecto de Constitución, su fuente de poder seguiría siendo un enigma, puesto que provendría principalmente de los pueblos-Estados miembros. Sin embargo, tal como hemos visto a lo largo del presente trabajo, si ocurren reformas sustanciales con respecto a su organización, con el objeto de que pueda obtener el grado de efectividad que necesita (borrando el déficit democrático, sin borrar a los Estados nacionales), entonces no tendrá problema alguno en permanecer como una entidad *sui generis*. Pero, desde el punto de vista de la experiencia histórica, sería muy difícil, en nuestra opinión, permanecer en ese estado híbrido en el

---

Asimismo, hay que decir que la inclusión formal de una lista de derechos fundamentales para los "ciudadanos de la Unión" (porque podría decirse que por resoluciones de la Corte Europea de Justicia, ya existía en la práctica, véase Weiler, *op. cit.* p. 23 y ss., y por referencia indirecta en el Tratado de la Unión Europea, véase nota 31) puede ser vista como un paso más allá de una mera confederación si tomamos el ejemplo de los Estados Unidos. El *Bill of Rights* adicionado a la Constitución en el año de 1789, especialmente por cuanto se refiere a la Décima Enmienda, constituye un signo claro de los Estados tratando de imponer límites al Gobierno Federal para evitar de que se convierta en un "monstruo" que pudiera oprimir a los ciudadanos de cada Estado miembro y que pudiera "aniquilar" a los gobiernos estatales, para reutilizar la expresión de Madison (*The Federalist*, Nº 46). Se le vio como una garantía y salvaguarda adicional al concepto de "poderes limitados" o facultades expresas. Al incluir un *Bill of Rights* o catálogo de derechos en el proyecto de Constitución, uno podría decir que una cuestión similar está ocurriendo aquí, puesto que, en tanto que las Comunidades, o la Unión Europea no tuvieron personalidad legal, en una alianza de estados o incluso en una confederación, no necesitaron de una lista detallada de derechos que sus miembros individuales pudieran oponerles como salvaguarda; ahora que ya se le está dando personalidad, y puesto que ya va a poder regular directamente las acciones de los ciudadanos de los Estados miembros, se necesitan límites claros a su actuar: *i. e.* un catálogo de derechos fundamentales. Para una discusión en lo general de porqué la falta de un *Bill of Rights* fue objetada en la Constitución Federal de los Estados Unidos, véase Hamilton, *The Federalist Papers*, Nºs. 84 y 85, así como los argumentos de Robert Yates, para una posición antifederalista, publicados en Brutus, Nº. 2.

largo plazo. Si bien es cierto que Europa ha mantenido un camino peculiar con respecto a muchas de las situaciones históricas que se le equiparan, también lo es que sus diferencias no son tan significativas como para que no se pueda ver en el espejo de experiencias pasadas, exitosas o fracasadas.

Cuánto tiempo podrá permanecer *sui géneris*, es un misterio, pero lo que sí presentimos es que en algún momento no muy lejano, tendrá que escoger entre dar ese paso al frente para convertirse en una federación, o dar un paso atrás con el riesgo de desmoronar todo lo que con tanto tiempo se ha construido. Permanecer inmóviles en el proceso de evolución, nos parece casi imposible y casi contrario a la naturaleza humana y de sus instituciones. Entre tanto las clases políticas europeas toman esa decisión, Europa necesita ser más fuerte para ser eficaz, y esa fuerza, ante el despertar de la opinión pública y del peligro de crear un monstruo burocrático que termine devorando a los Estados nacionales, solo puede obtenerse del pueblo<sup>87</sup>. Únicamente acudiendo a la base constituyente, podrán los Estados permanecer unidos cada vez más estrechamente y mantener un grado importante de autonomía e identidad nacional. Para ello, es indispensable borrar el déficit democrático de la Unión, de tal suerte que lleve a la creación de un *demos* sólido y de un Estado federal<sup>88</sup>. Aun cuando crear un *demos* europeo llevaría a la creación de una nación europea, ello no implica necesariamente que se borrarán todos los rasgos de identidad nacional de sus miembros. Europa es demasiado diversa para ello, y de aquí a cien años, con un Estado federal europeo, la diferencia entre un húngaro y un escocés, sería todavía palpable en nuestra opinión.

#### 4. CONCLUSIÓN

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo, después de analizar las similitudes y diferencias entre los procesos de integración de los Estados Unidos y de la Unión Europea, hemos visto que si ambas no son estudiadas en su conjunto es más por temores históricos y prejuicios políticos que por una verdadera incompatibilidad entre las dos.

La Unión Europea necesita una nueva organización institucional, no puede permanecer como hasta ahora; la guerra contra Irak ha demostrado la necesidad de criterios unificados y de unidad de mando en materia de seguridad y de política exterior. El problema es que esta unidad pudiera necesitar ser impues-

---

87 Ya sea acudiendo directamente a él por medio de referendos, o de sus legítimos representantes.

88 La historia, no solo la teoría, nos ha mostrado que no hay mayor fuente de poder político que el pueblo; para que Europa pueda llevar al cabo las transformaciones que creemos requiere, tendrá que usar una fuerza así de grande. Sin embargo, como veremos más adelante, dicha fuerza debe ser utilizada una vez garantizada la decisión; esto es, que el acto fundacional puede no ser democrático, pero su aceptación dependerá del grado de participación democrática que contenga. Aunque la Constitución sea impuesta, si no tiene un alto grado de déficit democrático, entonces, será aceptada por la mayoría del electorado, quien no tendrá inconveniente en adoptarla como si hubiera sido suya.

ta para que la Unión Europea pueda tomar su lugar como contrapeso o alternativa a la estructura monista de superpotencia que impera en la actualidad<sup>89</sup>. Esto puede obtenerse mediante la creación de un *demos*, de un pueblo de Europa, mediante el reconocimiento de la necesidad de ir más allá del estado actual de la Unión, que no es una confederación, pero tampoco una federación, sino algo extraño, sui géneris, entre uno y otro concepto, y mediante el quebrantamiento de todos los tabús que han rodeado y guiado la presente discusión a terrenos pantanosos en los que se ha estancado.

Europa tiene que darse cuenta que para poder consolidar o mantener su poderío comercial, este debe estar sostenido por una faceta de carácter político, por una voz, no veinticinco. Si esto no se logra por medio del fortalecimiento de la Unión, Europa puede llegar a fracasar como todas las demás uniones de Estados que no se han federado en el pasado. El presente proyecto de Constitución provee un bonito panorama transitorio para ir logrando de manera progresiva la creación de una unión fuerte y exitosa; un concepto que se encuentra en el corazón mismo de la idea de una unión “cada vez más estrecha”.

Sin embargo, debe tenerse cuidado con el proceso de ratificación; si una vez terminado por completo el proyecto de constitución es rechazado, significaría un fracaso de proporciones cataclísmicas para la Unión. El artículo IV-8 del Proyecto de Constitución establece que esta habrá de ser ratificada por las “Altas Partes Contratantes” y que no habrá de entrar en vigor sino hasta cuando “se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación”. La unanimidad es la regla para la ratificación, como si fuera un tratado común y corriente; después de todo, como su nombre lo indica, es un “Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”.

Hasta ahora, diez miembros han decidido someter la ratificación a voto popular. De los que se han celebrado, el de España, que es consultivo, se aprobó pero requirió de la ratificación por parte del legislativo; Francia y los Países Bajos rechazaron el proyecto, pero el referéndum luxemburgués, que acaba de aprobarlo, pareciera darle nuevos bríos. Por su parte, del grupo de países “referendarios”, la celebración de una consulta pareciera ser tentativa todavía, por la fecha en Portugal y Polonia, y por su celebración en la República Checa. En este sentido, el calendario para la realización de tales referendos ha quedado parcialmente suspendido, atendiendo al periodo de “reflexión” decretado, y está de la siguiente manera: Polonia, tentativamente, aunque se pospuso la

---

89 A este respecto nos permitimos opinar que el secreto de los Estados Unidos para combatir a la Unión Soviética durante la Guerra Fría, se basó, más que en confrontar al otro bloque y en proseguir la carrera armamentista, en fortalecerse como nación, como una sociedad de consumo, y como unidad económica y política. La consecuencia indirecta de esto sería que pudiera mantener la carrera armamentista gracias a un gran mercado interior que soportara el esfuerzo económico, al mismo tiempo que contenía al otro bloque, que obligado a seguirle el ritmo, eventualmente colapsaría. Si hay alguna lección por tomar de este ejemplo, la Unión Europea debería ver de seguir fortaleciendo su mercado interno y crear una entidad políticamente fuerte, si pretende lograr algo perdurable que se mantenga por un “período de tiempo ilimitado”, como el artículo IV-9 del proyecto de Constitución sugiere.



fecha inicial del 9 de septiembre de 2005, Dinamarca también ha pospuesto el referéndum para septiembre de este año, Portugal, en principio, para octubre de 2005, pero pareciera que el Gobierno desea posponer la fecha, Irlanda también ha pospuesto el referéndum previsto para finales de año y la República Checa para finales del año 2006 o principios de 2007, tomando en cuenta que la entrada en vigor de la Constitución, sujeta a la ratificación de todos sus miembros, es para al menos, mediados de 2007, ya que la fecha original del 1º de noviembre de 2006 fue modificada para extender el proceso de ratificación tras los resultados de Francia y los Países Bajos. En el caso del Reino Unido, no se sabe aún cuándo habrá de celebrarse, puesto que tras el rechazo reciente del proyecto se ha decidido suspender la realización del referéndum que se tenía programado para el año 2006. Pareciera que la mayoría de los Estados están esperando a ver qué sucede con las decisiones tomadas por el electorado en Francia y los Países Bajos.

Con respecto de los quince países restantes, estos han ido sometiendo o se someterán a ratificación parlamentaria. A la fecha, los parlamentos que han ratificado ya el proyecto de Constitución han sido Lituania, Hungría, Eslovenia, Italia, Grecia, Eslovaquia, Bélgica (aunque está pendiente la ratificación por algunas asambleas locales), Austria, Alemania (aunque no se ha promulgado la ratificación hasta no esperar la decisión de una Corte federal sobre la conformidad del proyecto con la Constitución Federal Alemana), Letonia, Chipre, Malta y el Parlamento Europeo. Se esperan aún las ratificaciones parlamentarias de Estonia para el otoño de 2005, Finlandia para finales de 2005 o principios de 2006 y Suecia, que había decidido someter el proyecto a ratificación para diciembre de 2005 pero la pospuso.

El Reino Unido y Dinamarca, parecieran estarse inclinando por rechazar la Constitución en un referéndum; de igual forma ocurriría si Polonia y la República Checa decidieran ratificarla al referéndum, tal como se ha propuesto. En Irlanda las tendencias electorales han mostrado un margen tan estrecho que cualquier resultado sería posible. En el caso de Francia y los Países Bajos, el rechazo fue sorpresivo, ya que en el primer caso, ganó el no con 54,8% mientras que en el Reino de los Países Bajos, el no obtuvo un aplastante 61,7%. Entre las razones para que el electorado rechazara dicho proyecto, al parecer imperaron cuestiones como el miedo a que se acentuara el tránsito de personas y por lo mismo el desempleo, así como que el proyecto sería aniquilatorio del sistema de seguridad social, o hasta cuestiones nacionales como la posible inclusión de Turquía a la Unión Europea, entre otras<sup>90</sup>.

---

90 Francia, junto con Alemania, han constituido desde el principio el eje principal y el motor de la Unión, por lo que un resultado negativo en Francia, mucho más que en cualquier otro país, puede tener consecuencias desastrosas. El no francés, más que cualquier otro, ha sido doloroso para el proyecto, y por tal motivo, dado que se ha aplazado el término para la entrada en vigor de la Constitución, no nos extrañaría que se intentara un segundo referéndum con el objeto de obtener el sí en las urnas. Independientemente de esta circunstancia, estos resultados adversos, ante la necesidad de transformar las instituciones de la Unión Europea, demuestran la ineficacia del método adoptado para la ratificación por la convención que elaboró el proyecto, ya que antes de condenar a terapia intensiva a la Constitución con una aparente regla de

De conformidad con el texto del proyecto de Constitución, la unanimidad en la ratificación es la única posibilidad prevista, y para el caso de que no fuera aprobada por todos los Estados miembros, tendría que redactarse un nuevo proyecto. Pero la aprobación unánime no debería ser vista como la única posibilidad, ni como una inminente sentencia de muerte para el proceso de integración de la Unión Europea. Europa y todo lo que significa, no debería ser derrotada por uno o dos Estados egoístas<sup>91</sup>.

En los Estados Unidos, la ratificación de la Constitución, en violación al texto expreso de los artículos de Confederación, fue impuesta por una mayoría de los Estados con el objeto de evitar que uno solo pudiera hundir todo el proceso<sup>92</sup>. En la Unión Europea, ese riesgo ha existido desde el momento en que tímidamente se mantuvo la estructura de un “tratado”.

De producirse esa situación, tal como pareciera al haberse sucedido ya dos casos de rechazo, o de no darse ningún paso para avanzar más allá del proyecto de Constitución, muy probablemente veríamos a la Unión morir gradualmente y empezar a regresar a sus Estados miembros el poder individual que alguna vez tuvieron, lo que en un mundo globalizado se traduciría en un gran fracaso. Si los procedimientos legales no son capaces de dar a Europa una

---

unanimidad, se debió prever algún mecanismo o válvula de escape, además de que revive las críticas al sistema de aprobación referendaria y de la democracia semidirecta, ya que argumentablemente, las razones por las que los electores rechazan el proyecto, son cuestiones que se dan con la situación de hecho, y que no son creadas o modificadas con la Constitución, como el caso de la libre circulación de personas, la libre contratación en cualquier país de la Unión, etc.

91 Con respecto a la aprobación por unanimidad, podríamos utilizar a manera de analogía la idea expresada por el Sr. King en el Congreso Constituyente de Filadelfia en 1787, con relación a que un mecanismo apropiado de ratificación debería ser encontrado con el objeto de no “ser vencidos por la oposición desconsiderada o egoísta de algunos [Estados]” Max Farrand (compilador). *The Records of the Federal Convention Of 1787*, Ed. Yale University Press, 1966, vol. I, p. 123 (la primera edición es de 1937). Asimismo, James Madison hablaría de no sujetar los intereses esenciales del todo al “capricho o corrupción de un solo miembro”. Véase *El Federalista*, N° 43.

92 En el Congreso Constituyente de Filadelfia, no obstante el texto del artículo XIII de los artículos de Confederación, que requería del voto unánime de los Estados miembros, se acordó que las dos terceras partes de los Estados serían suficientes para aprobar la nueva Constitución que reformaba/remplazaba los Artículos de Confederación, y que el nuevo texto fuera al mismo tiempo aplicable y en vigor en todos los Estados miembros de la Unión. Conscientes del hecho de que estaban violando el contenido del artículo XIII (y la razón detrás de abandonar la regla de unanimidad era el inminente rechazo de la nueva Constitución por parte del Congreso de Nueva Jersey), Madison propuso un argumento complejo que consistió, *grosso modo*, en lo siguiente: Consideró que los artículos de Confederación eran un tratado entre Estados soberanos. Por tanto, el derecho de las naciones es aplicable. De acuerdo con el derecho de las naciones, si un contrato es incumplido, se disuelven sus obligaciones y cada una de las partes es libre de continuar cumpliendo con sus términos. Que habían existido numerosas y notorias violaciones a los artículos de Confederación, incluyendo algunas por parte de Nueva Jersey, el cual rehusó cumplir con un requerimiento constitucional enviado por el Congreso. Por tanto, los artículos de Confederación habían sido incumplidos, y en consecuencia, ya no seguían siendo aplicables a los Estados. En consecuencia, el pueblo estaba en libertad de adoptar una regla de mayoría calificada a las dos terceras partes para aprobar la nueva Constitución. Cfr. Max Farrand (compilador). *The Records of the Federal Convention Of 1787*, Ed. Yale University Press, 1966, vol. I, pp. 314-315. Madison reiteraría este argumento, en forma más resumida, en los *Federalist Papers*, N° 43.

Madison y la mayoría de los delegados nombrados para el Congreso Constituyente de Filadelfia, estaban conscientes de las implicaciones desastrosas que se desatarían si la Constitución no era aprobada. De forma similar, si el proyecto de Constitución europea pudiera ser bloqueado por un solo Estado, el resultado podría ser la paralización de la Unión Europea y de su desarrollo.

constitución, ni permiten que pueda seguir evolucionando hasta llegar a su estadio de integración final: *i. e.* un Estado federal, y Europa pretende tener futuro como unidad política, el derecho terminará chocando con la realidad política, y de la misma forma que en las Trece Colonias de América, uno o dos Estados no deberían poder paralizar el proceso, un “golpe de fuerza” puede ser necesario. En este caso, la ilegalidad podría ser la única forma de salvar la Unión, puesto que de interpretarse rígidamente la regla de aprobación unánime, Europa, como unidad política estaría caminando sobre una cuerda floja que oscila entre el federalismo y el desastre.

Sin embargo, para el caso de rechazo por parte de algún Estado miembro, tal como ya aconteció, se estudia la posibilidad de someter el proyecto a un segundo referéndum<sup>93</sup>, lo que ya tiene antecedente en otros tratados de la Comunidad/Unión, así como la posibilidad de seguir adelante únicamente con aquellos Estados que lo aprobaran, aunque no nos guste la idea de una “Constitución de dos velocidades”<sup>94</sup>.

Pero para ello, tendría que haber flexibilidad por parte del órgano judicial con el objeto de que se pueda dar una salida viable a la Unión. Echar abajo la Constitución porque un Estado la rechace no sería una solución viable en lo político ni en lo económico, ya que a la larga mandaría un mensaje no deseable a los mercados. Continuar con una Europa “truncada” podría ser la solución al problema, pues muy seguramente ese truncamiento será temporal<sup>95</sup>. En este

---

93 Pareciera que el pragmatismo estadounidense podría ser útil nuevamente para este caso, ya que se ha considerado que con respecto al procedimiento de reformas a la Constitución previsto en el artículo V, las legislaturas estatales tienen el derecho de votar en una segunda ocasión si el voto fue negativo y el proceso aún no se ha agotado, pero no pueden retractarse en el caso de que hayan expresado un voto afirmativo. Al respecto, véase William L. Dunker. *Constitutional Amendments – The Justiciability of Ratification and Retraction*. Tennessee Law Review, volumen 41, 1973-1974, pp. 94-95. Esto sería aún más posible en la medida en que la Unión Europea no está sujeta a una garantía del pacto federal, por lo que el derecho de los Estados miembros a expresar su voluntad no se agota forzosamente y puede ser más flexible. En este sentido, hemos criticado la utilización del principio expresado por el profesor Dunker en la aplicación que tendría en una Constitución federal como la mexicana, pero creemos que podría tener cabida en este caso concreto. Al respecto, véase Raúl Pérez Johnston. ‘Notas sobre la naturaleza del constituyente permanente y la reforma constitucional en México’, que será publicado en la revista *Iuris Tantum*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, número XVI, otoño-invierno de 2005.

94 En nuestra opinión, el resultado del proceso de ratificación recaerá a final de cuentas en la Corte Europea de Justicia, que, de conformidad con los artículos 35 del Tratado de la Unión Europea y 300 del Tratado de la Comunidad Europea, tendría la última palabra en materia de interpretación sobre la validez del proceso. De ser esto así, una vez más, la Corte sería el agente impulsor de la integración de la Unión Europea, tal como en su momento, lo ha sido la Corte Suprema en Estados Unidos. Al respecto, el papel que la Corte Europea ha desempeñado en la integración y constitucionalización de la Unión, no debe pasarse por alto, como bien lo ha notado el profesor Weiler:

“Empezando en 1963 y continuando por los principios de los setenta y más allá aún, la Corte Europea en una serie de sentencias históricas estableció cuatro doctrinas que fijaron la relación entre el derecho comunitario y el derecho de los Estados miembros y que hizo de esa relación algo que no se puede distinguir de relaciones legales análogas en Estados constitucionales federales”.

J. H. H. Weiler. *The Constitution of Europe*. Ed. Cambridge University Press, 1999, p. 19. En este mismo sentido, Weiler continúa diciendo que cualquier desarrollo posterior de la relación entre la Unión y sus miembros, no ha sido más que el refinamiento natural de las doctrinas establecidas por la Corte para los años setenta. *Ibíd.* p. 19, nota 22.

95 De permitirse seguir adelante con el proyecto de Constitución, a pesar de que algunos Estados miembros se hayan opuesto a su ratificación inicial, podría ocurrir como cuando la Gran Bretaña rehusó formar parte

sentido, creemos que el futuro de la Unión se está perfilando para quedar en las manos de “la rama menos peligrosa”<sup>96</sup> del Gobierno de la Unión. Y así como la Corte Suprema de los Estados Unidos mostró una gran flexibilidad para interpretar en ciertas ocasiones el artículo V de la Constitución<sup>97</sup>, muy probablemente la Corte Europea de Justicia tenga que hacer lo propio para evitar que la voluntad de las mayorías, esto es, de una veintena de Estados, se vea frenada o frustrada por la impotencia de convencer a unos cuantos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Althusius, Johannes. *The Politics*. Traducción de Frederick S. Carney, Ed. Beacon Press, Boston, 1964.
- Aron, Raymond. *The Century of Total War*. Ed. Beacon Press, Boston, 1965.
- Commager, Henry Steele y Morris, Richard B. (compiladores). *The Spirit of Seventy-Six, the story of the American Revolution as told by its participants*. Ed. Castle Books, Nueva Jersey, 2002.
- Dunker, William L. *Constitutional Amendments - The Justiciability of Ratification and Retraction*. en *Tennessee Law Review*, volumen 41, 1973-1974.

---

del Tratado de Roma, en 1957, a pesar de haber sido un observador en todas las discusiones y negociaciones, por considerarlo un ente supranacional maligno, siendo que unos años después se dio cuenta de que no podía quedarse fuera de dicha unión. Lo mismo podría ocurrir eventualmente con Dinamarca y algún otro país, sobre todo por el grado de interdependencia que se ha desarrollado entre los posibles países que podrían rechazar el proyecto y los que sigan adelante con él. La Europa de “dos velocidades” pactada en Niza es, en nuestra forma de ver las cosas, una figura transitoria, mucho más que una tendencia estructural de la Unión. Por tanto, el dejar temporalmente en el camino a los que se rehúsen a ratificar la Constitución y seguir adelante con los que la apoyen, sería posiblemente una buena opción, sobre todo si se toma en consideración que la Constitución permitiría la aceptación de nuevos miembros a la Unión, entre los que podrían perfectamente figurar como candidatos, algunos países que hubieran rechazado el proyecto. Al respecto, véase el artículo 57, inciso 2 del proyecto de Constitución.

- 96 Alexander Hamilton. En: *El Federalista*, Nº 78, establecería lo que se ha considerado una de las citas clásicas de la ciencia jurídica: “Quienquiera que considere con atención las diferentes ramas del poder, deberá percibir que en un gobierno en el que los poderes estén separados de los otros, el judicial, por la naturaleza de sus funciones, será siempre, el que menor peligro represente a los derechos políticos de la Constitución; porque será quien menor capacidad tenga para molestarlos o dañarlos”. Sin embargo, en muchas ocasiones la rama menos peligrosa se ha convertido en un “gobierno de los jueces”, en una aristocracia de la toga, en donde no queda más que confiar en la buena fe y misión de los jueces y plantear nuevamente el aforismo romano que reza, *quid custodet ipso custodes?*
- 97 No obstante que los tribunales de muchos países se han mostrado renuentes a abordar la cuestión del control judicial del procedimiento de reformas a la Constitución, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha abordado el tema en un par de ocasiones. Así, por ejemplo, en *Hawke vs. Smith*, 253 U.S. 221 (1920), condenó la decisión de Ohio en favor de la utilización de referendos populares para la “ratificación” de la decimotava y decimonovena enmiendas, con el objeto de evitar que pudieran ser indebidamente rechazadas por el electorado, quien no estaba legitimado para actuar dentro del procedimiento de reformas a la Constitución. Asimismo, con respecto al plazo con el que deba tener lugar la ratificación de una reforma, la Corte ha decidido que esta debe ocurrir en un plazo razonable, y no con diferencia de muchos años (más de siete en ese caso y por instrucción del Congreso en las disposiciones transitorias de la reforma) entre la presentación de la reforma para su ratificación y la ratificación de la misma. *Dillon vs. Gloss*, 256, U.S., 368 (1921).

- Elliot, Jonathan (compilador). *The debates in the several State conventions on the adoption of the Federal Constitution as recommended by the General Convention at Philadelphia in 1787 together with the journal of the Federal Convention, Luther Martin's letter, Yates's minutes, Congressional opinions, Virginia and Kentucky resolutions of '98-'99, and other illustrations of the Constitution*. cinco volúmenes, Ed. Lippincott, Filadelfia, 1937.
- Epstein, Richard. *The Dangers of a Contradictory Constitution*. Financial Times (Londres), 11 de octubre de 2004.
- Farrand, Max. *The Framing of the Constitution of the United States*. Ed. Yale University Press, New Haven, 1925.
- Farrand, Max (compilador). *The Records of the Federal Convention of 1787*. Cuatro volúmenes, Ed. Yale University Press, New Haven, 1966.
- Fuller, John Frederick Charles. *A Military History of the Western World*, tres volúmenes, Ed. Funk & Wagnalis, Nueva York, 1954.
- Grotius, Hugo. *Le Droit de la Guerre et de la Paix*. Traducción de P. Pradier-Fodéré, Ed. Presses Universitaires de France, París, 1999.
- Häberle, Peter. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*. Traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Ed. Trotta, Madrid, 1998.
- Hamilton, Alexander; Jay, John y Madison, James. *The Federalist: A Commentary on the Constitution of the United States*. Ed. Modern Library, Nueva York, 2000.
- Hartley, Trevor C. *Constitutional Problems of the European Union*. Ed. Hart Publishing, Londres, 1999.
- Hartley, Trevor C. *The Foundations of European Community Law*. Ed. Oxford University Press, Oxford, 1998.
- Kurland, Philip B. y Lerner, Ralph (compiladores). *The Founders' Constitution*. Dos volúmenes. Ed. The University of Chicago Press, Chicago, 1987.
- Madison, James. *The Debates in the Federal Convention of 1787 which Framed the Constitution of the United States of America*. Ed. Oxford University Press, Nueva York, 1920.
- Magnette, Paul. *Will the EU be more Legitimate after the Convention?* En: *The Convention on the Future of Europe, Working Towards an EU Constitution*. Ed. The Federal Trust, Londres, 2003.
- Mann, Bruce. *Neighbors and Strangers: Law and Community in Early Connecticut*. Ed. University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1987.
- Mclaughlin, Andrew Cunningham. *A Constitutional History of the United States*. Ed. D. Appleton-Century, Nueva York, 1936.

- Monaghan, Henry Paul. *We the People(s), Original Understandings, and Constitutional Amendment*. En: Columbia Law Review, volumen 96, Nueva York, 1996.
- Monaghan, Sean C. *European Union Legal Personality Disorder: The Union's Legal Nature after through the Prism of the German Federal Constitutional Court's Maastricht Decision*. En: Emory International Law Review, volumen 12, Atlanta, 1998.
- Posada, Adolfo. *Tratado de derecho público*. Dos tomos, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935.
- Pufendorf, Samuel von. *De Jure Naturae et Gentium, Libri Octo*. vol. II, traducción al inglés de C. H. Oldfather y W. A. Oldfather de la edición latina de 1688, Ed. The Clarendon Press, Oxford, 1934.
- Robinson, Mary. *Constitutional Shifts in Europe and the United States: Learning from each other*, en *Stanford Journal of International Law*. Vol. 32, Stanford, 1996.
- Ruipérez, Javier. *La "Constitución europea" y la teoría del poder constituyente*. Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.
- Shaw, Jo. *What's in a Convention? Process and Substance in the Project of European Constitution-Building*, en *The Convention on the Future of Europe, Working Towards an EU Constitution*. Ed. The Federal Trust, Londres, 2003.
- Stone, Geoffrey R. *Perilous Times, Free Speech in Wartime, From the Seditious Act of 1798 to the War on Terrorism*. Ed. W. W. Norton & Co., Nueva York, 2004.
- Story, Joseph. *Commentaries on the Constitution of the United States with a preliminary review of the constitutional history of the colonies and states before the adoption of the Constitution*. Tres volúmenes, Ed. Hilliard, Gray and Co., Boston, 1833.
- Weiler, Joseph H. H. *The Constitution of Europe: "Do the new clothes have an Emperor?" and other essays on European integration*. Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- Wolff, Christian. *Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum*. Dos volúmenes, Ed. The Clarendon Press, Oxford, 1934.
- Wood, Gordon S. *The Creation of the American Republic 1776-1787*. Ed. University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1998.
- Yates, Robert. *Brutus No. 2*, en Storing, Herbert y Dry, Murray (compiladores). *The Complete Anti-Federalist*. Siete volúmenes, Ed. University of Chicago Press, Chicago, 1981.